

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

JUICIO AGRARIO: 643/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO DEL MALPAIS"
Mpio.: Nombre de Dios
Edo.: Durango
Acc.: Quinta ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la quinta ampliación de ejido por incorporación de tierras en favor del poblado denominado "SAN FRANCISCO DEL MALPAIS", ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 410-21-39 (CUATROCIENTAS DIEZ HECTAREAS, VEINTIUNA ÁREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS) de agostadero, que se tomarán de predio "El Duraznito", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango, que resulta afectable, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los doscientos tres campesinos capacitados, a que se refiere la resolución presidencial de cuarta ampliación de ejido. Los terrenos que se afectan pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 463/93

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "SAN JOSE DE MESILLAS"
Mpio.: Sombrerete
Edo.: Zacatecas
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE DE MESILLA", Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera, dictado el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del mismo mes y año y como consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera 47658, expedido el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta a favor de María Guadalupe Iñurriagarro, para amparar una superficie de 5,424-00-00 hectáreas (cinco mil cuatrocientas veinticuatro hectáreas) de agostadero del predio denominado "Gachupines fracción I de la ex-hacienda de Abrego"

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, de 4,883-00-00 hectáreas (cuatro mil ochocientos ochenta y tres hectáreas) de agostadero que se tomarán íntegramente del predio denominado "Gachupines fracción I de la ex-hacienda de Abrego", conocido como "Cañada Seca", propiedad del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Anónima, por haberse comprobado que permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos,

afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (229) doscientos veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado el veintidós de diciembre del mismo mes y año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Zacatecas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 940/93

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "LOMAS DE TEJEDA"
Mpio.: Tlajomulco de Zuñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria Administrativa por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del tercer circuito el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos en el Toca 200/91, este Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad sustituta, deja sin efectos el acuerdo dictado por el Secretario de la Reforma Agraria el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete y demás actos que sean su consecuencia, en cuanto dicha resolución declaró insubsistentes los acuerdos presidenciales de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, por lo que hace a los predios "El Chivatillo", propiedad de María Villaseñor Quevedo y "El Cerro", propiedad de Elena Villaseñor Ochoa y canceló los certificados de inafectabilidad números 70977 y 70984, que amparan respectivamente dichos predios.

SEGUNDO. Se declara improcedente el procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales y a cancelar los certificados que se mencionan en el resolutive anterior, en razón de no haberse demostrado la inexploración atribuida a los predios que, asimismo, se citan en dicho puntos resolutive.

TERCERO. Se tiene por cancelado el certificado de inafectabilidad agrícola número 70979, expedido a favor de María Esperanza Villaseñor y que amparaba el predio "Las Víboras. El Gabrielote y porción de La Tira" del ex-rancho "El Zapote", ubicado en el Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco, abarcando una superficie de 226-70-57 (doscientas veintiséis hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

CUARTO. Se declara procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos integrantes del poblado "LOMAS DE TEJADA", del Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco.

QUINTO. Se concede la ampliación de ejido solicitada por el núcleo mencionado en el resolutive anterior, en una superficie total de 226-70-50 (doscientas veintiséis hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y 183-15-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad tomándolas del predio denominado "LAS VÍBORAS, EL GABRIELOTE Y PORCION DE

LA TIRA”, propiedad para efectos agrarios de María Esperanza Villaseñor Quevedo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a propiedad del grupo gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los ciento cuarenta campesinos que resultaron capacitados según la diligencia censal correspondiente. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEXTO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco el once de octubre de mil novecientos setenta y dos.

SEPTIMO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procediéndose a hacer en el mismo, en su caso, la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Secretario de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 692/92

Dictada el 4 de junio de 1994.

Pob.: “SAN FRANCISCO SUC-TUC”
Mpio.: Holpechen
Edo.: Campeche
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado San Francisco Suc-Tuc, Municipio de Holpechen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 1,566-73-69 (mil quinientas sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas), que se tomarán de los predios “San Arturo y San Antonio Gayal” y las demasías propiedad de la Nación, en forma y porciones precisadas en la parte final del considerando tercero y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 115 capacitados que se relacionan también en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el diez de enero de mil novecientos noventa y do, publicado el siete de abril del mismo año, en cuanto a la superficie otorgada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 475/94

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "COSTILLA"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "COSTILLA", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota a l poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 31-05-43 (treinta y una hectáreas, cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Costilla", baldío propiedad de la Nación, localizado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los treinta campesinos capacitados que quedaron con sus derechos a salvo en la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado beneficiado; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 35 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado, de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el veintiséis de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, del los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo el Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gamez Sepulveda.

Firman lo CC. Magistrados, Con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 913/93

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "ADOLFO LOPEZ MATEOS"
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ADOLFO LOPEZ MATEOS", ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, de 972-51-80 (novecientas setenta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas, ochenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio rústico conocido con el nombre de "El Toro", que se localiza en el Municipio de ciudad Valles, San Luis Potosí, terrenos baldíos propiedad de la Nación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, el cual resultará afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federas de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el áreas de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, en lo que se refiere a la causal de afectación invocada y al sujeto de la afectación mencionada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá hacer las cancelaciones respectivas, así mismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: R.R. 030/95-29

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "COLONIA "ENRIQUE
RODRIGUEZ CANO"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictada por autoridades agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto Eradio Ramos Martínez, José Horacio Jiménez González y Francisco Alor Guillen, integrantes del Consejo de Administración de la COLONIA "ENRIQUE RODRIGUEZ CANO",

por su propio derecho y en representación de diversos colonos que se relaciona en el resultando cuarto de esta sentencia, en contra de la sentencia dictada el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 29, por tratarse de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, por no estar debidamente fundada y motivada, y a fin de que se reponga el procedimiento en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1164/94

Dictada el 22 de marzo de 1995

Pob.: "SANTA MARIA DE BOLAÑOS"

Mpio.: Cd. Manuel Doblado

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "SANTA MARIA DE BOLAÑOS", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro de su radio legal.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivo de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 487/94

Dictada el 22 de marzo de 1995

Pob.: "FRANCISCO SARABIA"
Mpio.: Chiapa de corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "FRANCISCO SARABIA", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie total de 637-31-74 (seiscientos treinta y siete hectáreas, treinta y una áreas, setenta y cuatro centiáreas) que deberán tomarse de la siguiente manera; 220-79-24 (doscientas veinte hectáreas, setenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero cerril, del predio denominado "EL MALUCO" propiedad de Antonio Farrera Serrano; 134-62-64 (ciento treinta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad del predio "EL JICAMO", propiedad de Delfino Genovés; 122-26-27 (ciento veintidós hectáreas, veintiséis áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de mala calidad del predio "FRACCION EL JICAMO", propiedad de Nicolás Macías; los tres anteriores afectados en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; 43-50-66 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril del predio denominado "LA RAYA"; 51-42-66 (cincuenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, del predio denominado "FRACCION EL JICAMO"; 20-00-00 (veinte) hectáreas de agostadero de mala calidad del predio denominado " EL ZAFIRO"; 44-70-27 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, veintisiete centiáreas) del predio denominado

"EL JICAMO"; todos estos últimos predios de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectados en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de predios propiedad de la Federación en relación con los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en los términos del artículo tercero transitorio, párrafo primero y segundo del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos. Todos los predios se encuentran ubicados en el Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de 30 (treinta) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a ala determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria Vigente.

Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de la superficie concedida y sujeto de afectación.

TERCERO. Publíquese: la presenten sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 241/94

Dictada el 23 de marzo de 1995

Pob.: "JUAN SABINES GUTIERREZ"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "JUAN SABINES GUTIERREZ", del Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 1,152-47-31 (mil ciento cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y una centiáreas), de las que 486-00-00 (cuatrocientas ochenta y seis centiáreas), son de agostadero de buena calidad y 666-47-31 (seiscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y una centiáreas) del monte, que se tomarán de las fracciones Vista del Mar, Linda Vista, Amazonas y el Zarzal del predio denominado Perseverancia y sus anexos Indalecio y Mata Redonda, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (52) cincuenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el

Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 0039/95

Dictada el 22 de marzo de 1995

Pob.: "EL CARRIZAL"
Mpio.: San Pedro Yolox
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "EL CARRIZAL", ubicado en el Municipio de San Pedro Yolox, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie total de 3,623-69-95.68 (tres mil seiscientos veintitrés hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas, sesenta y ocho milíáreas), con clasificación aproximadamente 25% (veinticinco por ciento) de agostadero, 15% (quince por ciento) de temporal y 60% (sesenta por ciento) de monte alto, de terrenos baldíos, propiedad de la nación, afectable con fundamento en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los

derechos agrarios correspondientes a los ciento quince campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humano, la parcela escolar, así como la unida agrícola industrial de la mujer y la unida productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Oaxaca, dictada en sentido positivo el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie dotada y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivo de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 775/92

Dictada el 23 de marzo de 1995

Pob.: "AMOMOLULCO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "AMOMOLULCO", ubicado en el Municipio de Lerma, Estado de México, en virtud de no existir

fincas susceptibles de afectación dentro del radio de 7 kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1223/94

Dictada el 23 de marzo de 1995

Pob.: "MILPILLAS"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillás", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4-003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que no se demostró su inexplotación.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y

comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1290/93

Dictada el 23 de marzo de 1995

Pob.: "SANTIAGO CUENDA"
Mpio.: Santa Cruz de Juventino Rosas
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTIAGO CUENDA", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede en ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie total de 119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas) de terrenos de temporal y riego mecánico, a localizar de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de los ciento veintiocho campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo de la presente sentencia; fincando afectación, con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios rústicos propiedad de la Sociedad "EDUARDO SOTO INNES", Sociedad de Solidaridad Social, denominados "GUADALUPE" y "ALDAMA", con una superficie cada uno de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), y en porción del fundo llamado "EL NIGROMANTE" - antes fracción III de "GUADALUPE"-, consistente en 15-00-00 (quince hectáreas), todos ellos ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. Extensión territorial que pasa a ser propiedad del ejido del núcleo en cita, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; estándose a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor, en lo concerniente al destino específico de las tierras, que será determinado por la asamblea en el ámbito de sus facultades.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento negativo emitido por le Gobernador del Estado de Guanajuato, el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el veinte de junio siguiente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo que determina el presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio el Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta El Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 949/94

Dictada el 28 de marzo de 1995

Pob.: "XONACATLAN"
Mpio.: Cuyoaco
Edo.: Puebla
Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados instaurado respecto de los predios "La Calderona", "San Ignacio" y "La Trinidad", propiedad el primer predio de María de las Nieves Cué de Mier, José Cué Romano y Acacia Alvarez de Mier, por lo que hace al segundo predio

es propiedad de Natalia Pérez viuda de Mier, José Antonio Mier y Vega y Elvira Cosió de Mier, en cuanto al último predio propiedad de Patricia Aceves de Conde, Francisco Conde Haro, María de los Angeles Palazuelos, Miguel Conde Haro y José Ramón Mier, por no haberse actualizado las hipótesis establecida en el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "XONACATLAN", ubicado en el Municipio de Cuyoaco, Estado de Puebla, por no existir fincas afectables comprendidas dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el trece de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 92/94

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "ROBERTO BARRIOS"
Mpio.: Mapastepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "ROBERTO BARRIOS", Municipio de Mapastepec, del Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el Veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta

y siete, en sentido positivo y publicado el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número 13, tomo XCII.

TERCERO Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1239/94

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "LA MANZANILLA"
Mpio.: La Huerta
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los siguientes Acuerdos Presidenciales; a).- de dos de octubre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre del mismo año, que declara inafectable el predio El Tamarindo; b).- de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre del mismo año, que declara inafectable una fracción del Melaque, que al subdividirse, se crearon los denominados Playa Dorada y Playa Majahua; c).- de dos de octubre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre del mismo año, que declara inafectable el predio La Boquita; y, d).- de once de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre del mismo año, que declara inafectable el predio Portezuelo, ubicados en el Municipio La Huerta, Estado de Jalisco, por no adecuarse a ninguno de los supuestos normativos a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "LA MANZANILLA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION 03/92-20 EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 2611/93

Dictada el 30 de marzo de 1995

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dl juicio de amparo D.A.- 2611/93 de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se deja insubsistente la sentencia dictada el catorce de enero del mil novecientos noventa y tres, en el Recurso de Revisión 3-92-20 por este Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por carecer de legitimación el promovente.

TERCERO. Se confirma la sentencia de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Tribunal Unitario del Distrito número 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el Juicio Agrario Número 02/92 del procedimiento de nulidad de actos y documentos.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes, y mediante oficio a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 325/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "BUENOS AIRES"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el Comisariado Ejidal del poblado "BUENOS AIRES", en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, por no haber fuentes afectables en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese a la Comisión Nacional del Agua; por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 711/93

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "GUADALUPE EL ZAPOTE"

Mpio.: La Trinitaria

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "GUADALUPE EL ZAPOTE", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos

de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 703/93

Dictada el 23 de mayo de 1995

Pob.: "VICENTE GUERRERO"
Mpio.: Jiquipilas
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VICENTE GUERRERO", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el diecinueve de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1130/94

Dictada el 10 de enero de 1995

Pob.: "LA ONCE"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA ONCE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 125/94.06

Dictada el 10 de enero de 1995

Pob.: "SAN JUANITO Y SU ANEXO LA LIBERTAD"

Mpio.: Arteaga
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raúl Viera Lara, en su carácter de representante de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el juicio agrario 15/94.

SEGUNDO. El primer agravio por la recurrente es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia combatida y se ordena reponer el procedimiento, para los efectos que se indican en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese las partes y con testimonio de la presente, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para la debida cumplimentación de esta resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 103/94-02

Dictada el 5 de enero de 1995

Pob.: "CHAPULTEPEC"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado CHAPULTEPEC, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. El agravio es fundado, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, con sede en Mexicali, Baja California, en el juicio agrario número 203/92, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Chapultepec, Municipio de Ensenada, de la citada Entidad Federativa.

TERCERO. Es procedente la restitución de tierras ejidales promovida por los integrantes del

Comisariado Ejidal del citado poblado.

CUARTO. Es de restituirse y se restituye al núcleo de población ejidal señalado, la superficie que tienen en posesión Francisco, José Jaime y Alfonso María Dueñas Rojas.

QUINTO. Francisco, Alfonso María y José Jaime Dueñas Rojas, no probaron su acción en la reconvencción planteada en el juicio agrario número 203/92, y los demandados en la misma si acreditaron sus excepciones.

SEXTO. No se reconoce la calidad de avencidados y posesionarios a Francisco, Alfonso María y José Jaime Dueñas Rojas de terrenos de uso común, pertenecientes al ejido de Chapultepec, Municipio Ensenada, Baja California, por no haber sido reconvenido el citado núcleo respecto de sea prestación y en consecuencia no ser materia de la litis planteada.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; y archívese el presente toca como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 543/93

Dictada el 17 de enero de 1995

Pob.: "RIO TUXTLA"
 Mpio.: San Andrés Tuxtla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "RIO TUXTLA", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 208/92

Dictada el 17 de enero de 1995

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado "EL ROSARIO", Municipio de Ocampo, Estado de Michoacán, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles de riego del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1235/94

Dictada el 17 de enero de 1995

Pob.: "PROGRESO UNIDO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PROGRESO UNIDO", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 576-95-11 hectáreas (quinientas setenta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas y once centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, que se tomarán de la siguiente manera: 418-95-36 hectáreas (cuatrocientas dieciocho hectáreas, noventa y cinco áreas y treinta y seis centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 157-99-75 hectáreas (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas y setenta y cinco centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (25) veinticinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unida Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Por lo que respecta a los Mandamientos Gubernamentales emitidos ambos el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, que beneficiaron al poblado que nos ocupa, se revoca el fallo que beneficio al poblado con 828-91-98.05 hectáreas (ochocientas veintiocho hectáreas, noventa y una áreas, noventa y ocho centiáreas y cinco miliáreas en virtud de que 351-96-87.05 hectáreas (trescientas cincuenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y siete centiáreas y cinco miliáreas) son propiedad del Municipio de Guasave, Sinaloa, y el resto de la superficie se encuentran proyectadas para beneficiar al poblado denominado "CARRICITOS" del Municipio y Estado citados, y se modifica el fallo que otorgó 576-95-11 hectáreas (quinientas setenta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas y once centiáreas), en lo que hace al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el

Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los Puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1708/93

Dictada el 26 de enero de 1995

Pob.: "DON DIEGO"
Mpio.: San Miguel de Allende
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "DON DIEGO", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió

el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1238/94

Dictada el 26 de enero de 1995

Pob.: "KILOMETRO 35"
Mpio.: El Fuerte
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "KILOMETRO 35", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Juzgado de Distrito en Materia Agraria, hoy Décimo Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1120/93

Dictada el 30 de mayo de 1995

Pob.: "CANTAJAL"
Mpio.: Chilón
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras, solicitada por campesinos que dijeron radicar en el poblado "CANTAJAL", Municipio de Chilón, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse

satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no existir como tal, el núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: R.R. 051/95-32

Dictada el 30 de mayo de 1995

Pob.: "EL PROGRESO ANTES
CABELLAL"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "MONTE MORELOS", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en dicha ciudad, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 279/993, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios presentados por la parte demandada y en consecuencia se confirma la sentencia pronunciada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: R.R. 011/95-07

Dictada el 31 de enero de 1995

Pob.: "SAN DIEGO DE TENZAENS"

Mpio.: Santiago Papasquiaro

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó una cuestión relacionada con límites de tierras suscitada entre el núcleo de población ejidal y varios pequeños propietarios.

SEGUNDO. Los agravios son infundados; en consecuencia se confirma en todos sus términos la sentencia materia del presente recurso de revisión.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1121/94

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE"

Mpio.: Castillo de Teayo

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega el nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos radicados en el poblado El Xuchitl, Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz, que de haberse constituido se denominaría "20 DE NOVIEMBRE", y quedaría ubicado en el Municipio y Entidad Federativa antes

mencionados, por no ser legalmente afectable el predio señalado por los solicitantes, para esta acción agraria que se resuelve.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esa sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 032/95

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "CALZADA LARGA

Mpio.: Villaflores

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación

de tierras al regimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al regimen ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "CALZADA LARGA", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 803-42-95 hectáreas (ochocientos tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán de los predios denominado "El Paraíso" con 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), "La Victoria" con 170-17-80 hectáreas (ciento setenta hectáreas, diecisiete áreas, ochenta centiáreas), "El Combate" con 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), "Simojovel" con 183-25-15 hectáreas (ciento ochenta y tres hectáreas, veinticinco áreas quince centiáreas) y "El Fortín" con 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), ubicados en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación afectables con

fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 024/95

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "QUIMICHIS"

Mpio.: Tecuala

Edo.: Nayarit

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente al ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "QUIMICHIS", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado cuarta parte sur del lote número 21 y tres cuartas partes del lote

número 26, ubicado en el Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, propiedad del Gobierno Federal; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1154/94

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "ALFONSO G. CALDERON"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ALFONSO G. CALDERON", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 311-04-70 (trescientos once hectáreas, cuatro

áreas, setenta centiáreas) de agostadero de buena calidad propiedad de la Federación, que se localizan dentro de predio denominado "Barobampo", que se tomarán de predios propiedad de la Nación que fueri expropiados a Josefa Camiade Quiñonez, Victoria Araujo de Castro, Silvia Josefina Altamirano, Bertha Araujo de Bastián, Armando Alatorre Quiñonez e Inocencia Alvarez viuda de Páez, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará con el plano proyecto que obra en autos en favor de ochenta y seis campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población benmeficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a ala determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan lo artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en lo que respecta al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Dairio Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por ofico al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 086/95

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "TEPALCUATITA"
Mpio.: Tepalcatepec
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente al ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TEPALCUATITA", Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, que se tomarán del predio Corongorito, ubicado en el Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 38 (treinta y ocho) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 25 de la Ley Agraria

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del la citada Entidad Federativa, de veinticuatro de abril del mismo año.

CUARTO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesario y suficiente para el riego de la 40-00-00 (cuarenta hectáreas) que se le conceden, con fundamento en lo establecido por los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales, que se tomarán de la presa Chilatán.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Dairio Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los

puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 090/95

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "CHICHIMEQUILLAS"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "CHICHIMEQUILLAS", Municipio Fresnillo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 708-00-00 (setecientos ocho hectáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado lote número 2 bis del fraccionamiento de la hacienda de Bañon, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 103/95

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos del poblado La Soledad, que se denominará "EMILIANO ZAPATA", y que se ubicará en el Municipio de Irapuato, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, con 116-54-87 (ciento dieciséis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) de riego, que se tomarán del predio La Sonaja, propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y deberá ser localizado, de conformidad con el plano

proyecto que obra en autos, en favor de 30 (treinta) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia con el volumen de aguas necesario y suficiente para el riego de la 116-54-87 (ciento dieciséis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) que se le conceden, con fundamento en lo establecido por los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria; para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a las Secretarías de Estado y dependencias consignadas en el considerando quinto de esta sentencia; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1054/94

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "LAS MERCEDES"
 Mpio.: Simojovel
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAS MERCEDES", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio La Esperanza, de propiedad federal, deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derecho de los cincuenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía

Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1023/93

Dictada el 16 de marzo 1995

Pob.: "BUENAVISTA"
 Mpio.: Aldama
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Buenavista, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 003/95

Dictada el 16 de marzo de 1995.

Pob.: "TOREO EL BAJO Y SU ANEXO
 TOREO EL ALTO"
 Mpio.: Uruapan
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado

denominado "Toreo el Bajo y su Anexo Toreo el Alto", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen anual de 603,625 M3, que se tomarán del manantial La Alberca de propiedad nacional, para el riego de 283-35-63 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas), afectable con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de aguas propiedad de la Nación. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se dotan, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º fracciones II, III, V, IX y XII XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, pueden regular aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de aguas, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número 76, tomo CII, el catorce de febrero de mil novecientos ochenta, en cuanto al volumen de aguas que se concede y superficie a regar.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 021/95

Dictada el 16 de marzo de 1995.

Pob.: "LOS MORILLOS"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "LOS MORILLOS", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 199-99-95 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado Fracción de los Lotes, 19, 20, 24 y 25 de la Ex-hacienda de Quimichis, ubicado en el Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, propiedad del Gobierno Federal; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad, archívese en expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió

el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1639/93

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "SAUZ DE CRUCES"
Mpio.: Salamanca
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAUZ DE CRUCES", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 467-96-55 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de diversas calidades, ubicadas en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, y que se tomarán de la siguiente forma: 53-56-21 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiuna centiáreas) de temporal, de la fracción del predio "SAUZ DE CRUCES", propiedad de Gabriel Casilla Vieyra; 82-42-54 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de la fracción del predio "SAUZ DE CRUCES", propiedad de J. Jesús Casillas Vieyra; 139-32-91 (ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y una centiáreas), de temporal de la fracción del predio "SAUZ DE CRUCES", propiedad de Benito, Ma. de los Dolores y Maura de apellidos Casillas Vieyra; 53-56-21 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiuna centiáreas), de temporal de la fracción del predio "SAUZ DE CRUCES", propiedad de Francisco Casillas Vieyra; 17-41-61 (diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, setenta y una centiáreas), de la fracción del predio "SAUZ DE CRUCES", propiedad de los hermanos Casillas Vieyra; y 121-67-07 (ciento veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, siete centiáreas) de monte alta de demasías, propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de las citadas fracciones las que también resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y dos campesinos

capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad Federativa el diecinueve de octubre del año referido.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tobilla. Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Srio. de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 950/94

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "ALTO DEL CAMARÓN"

Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ALTO DEL CAMARÓN", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido con una superficie de 119-61-28 (ciento diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas), de agostadero cerril que se tomará del predio denominado Rancho Bertha, propiedad de Ismael Carmona Vega, por haberse comprobado que ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido en sentido negativo el veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, al tramitarse el primer intento de la acción agraria que nos ocupa.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1140/94

Dictada el 16 de marzo de 1995.

Pob.: "SONORA Y SUS ANEXOS LA LUZ Y RINCÓN DE YEGUAS"

Mpio.: Comapa
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Sonora y sus Anexos La Luz y Rincón de Yeguas", ubicado en el Municipio de Comapa, Estado de Veracruz, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 498/94

Dictada el 22 de marzo de 1995

Pob.: "RANCHITO DE AGUJAS"
 Mpio.: Aldama
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por campesinos del

poblado denominado "Ranchito de Agujas", Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 3,171-00-00 hectáreas, de terrenos de agostadero en terrenos áridos, ubicada en el Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua, las cuales se tomarán de la siguiente manera: del lote 29, fracción "A" con una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad de Guadalupe Bermúdez; del Lote número 55, una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de agostadero, propiedad de Federico López Piñón; del lote 56, fracciones "A", "B", "C", "D", propiedad de Jesús Gardea; del Lote número 57 fracción "A", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad de Pedro Jaime Hernández Robles y Francisco Hubbard Gómez; del lote número 57, fracción "B", una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad del ingeniero José María Falomir, Josefina Falomir viuda de Olivares, Armida Maytorena viuda de Falomir y Martín Falomir; del Lote número 58, una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de María Baltierra; del lote número 61, una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Rubén Rodríguez Ch.; del lote número 62 fracción "A" y "C", una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad de Jorge Arturo Fonseca Corral; propiedad de Arturo Fonseca; del Lote número 62 fracciones "B" y "D", una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad de Javier Ramón Maguregui Porras; del lote número 64, fracción "A", una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad de Alfonso Herrera; del lote número 64, fracción "B" con una superficie de 50-00-00 hectáreas, propiedad de Humberto Pérez Gallardo; del Lote número 67, una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas propiedad de Jaime Enrique Mitchel Flores; de los Lotes 68 y 69, una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas cada uno propiedad del ingeniero José María Falomir, Josefina Falomir viuda de Olivares, Armida Maytorena viuda de Falomir y Martín Falomir; del Lote número 70, fracción "A", "C" y "D", fracciones I y II con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas, propiedad de Rafael Mario Chaves Sáenz; del lote número 72 con una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Emma Montenegro de Flores; del lote número

70, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de José María Falomir, Josefina Falomir viuda de Olivares, Armida Maytorena viuda de Falomir y Martín Falomir; los lotes anteriores corresponden a la colonia Rómulo Escobar; y de los lotes 11, 12, 29, 30 y 31, con una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas propiedad de Manuel Veyna Peñaber 100-00-00 (cien) hectáreas, estos últimos lotes de la COLONIA IRRIGACIÓN O NAZARIO ORTIZ GARZA, del lote número 215 y fracciones de los lotes 214 y 216, una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad de Manuel Lizalde Serna, J. Concepción Rodríguez y Miguel A. Mora y 1, 771-00-00 hectáreas, del predio denominado "Santa María", propiedad de la Compañía Ganadera Santa María, S. de R.L. Todos estos predios son terrenos de agostadero ubicados en el Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua; los lotes resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, y la superficie que se afecta del predio denominado "Santa María", resulta afectable conforme al artículo 249, fracción IV del citado ordenamiento, interpretado en sentido contrario, Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 30 (treinta) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido el siete de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el nueve de mayo del mismo año, por lo que se refiere a la superficie concedida y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de

derechos correspondiente de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1524/93

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "PROFESOR Y GENERAL ALBERTO CARRERA TORRES "

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "PROFESOR Y GENERAL ALBERTO CARRERA TORRES", y se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal referido en una superficie de 1,107-34-49 (MIL CIENTO SIETE HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 459-02-85 (CUATROCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS, DOS ÁREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIÁREAS), del predio innominado propiedad de Raúl Garza Zambrano y 648-31-64 (SEISCIENTAS CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS, TREINTA Y UNA ÁREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) del predio innominado, propiedad de Rubén Garza Zambrano, y se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, al haberse comprobado que permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, por lo que son afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu;

extensión que se destinará para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de la presente resolución; la superficie objeto de esta sentencia se localiza en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas; se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, así como al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; acompañándoles copia certificada de la presente sentencia; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla. Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario De Estudio y Cuenta el Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 512/93

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "VILLA DE SAUCILLO"
 Mpio.: El Saucillo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Villa de Saucillo", del Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen anual de 749,084 (setecientos cuarenta y nueve mil, ochenta y cuatro metros cúbicos) de aguas que se tomarán del "Río Conchos", declarado de propiedad nacional el dos de enero de mil novecientos veintitres, afectable en los términos del artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el riego de 93-63-55 (noventa y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas), que deberán localizarse en los terrenos concedidos en dotación al poblado que nos ocupa. En cuanto al uso y aprovechamiento del volumen de aguas que se concede al poblado beneficiado, lo determinará conforme a lo que disponga el reglamento interno del ejido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria, así como por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental pronunciado el catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos, en sentido positivo, en cuanto al volumen que se otorga y las áreas que se riegan.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió

el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1434/93

Dictada el 16 de marzo de 1995

Pob.: "EMILIANO ZAPATA II "
 Mpio.: González
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es perocedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por campesinos radicados en el poblado denominado "TAMAHOLIPA" ubicado en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "EMILIANO ZAPATA II" en una superficie de 762-91-23 (setecientos sesenta y dos hectáreas), noventa y una áreas, veintitres centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, y que se tomará de la siguiente forma: 385-14-72 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, catorce áreas, setenta y dos centiáreas) propiedad de Héctor Garza Lozano y 377-76-51 (trescientas setenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas), propiedad de Ramiro Garza Leyva, al haberse comprobado que dichos predios permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de diez años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que le justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicando a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta capacitados que quedaron enlistados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie objeto de afectación se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la la organización conómica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad

productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procedáse a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, así como al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y a la Comisión Federal de Electricidad, acompañándose copia certificada del presente fallo; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1292/93

Dictada el 24 de enero de 1995

Pob.: "TAMPICOL"
Mpio.: Tanquian de Escobedo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TAMPICOL", del Municipio de Tanquián de Escobedo, Estado de San Luis

Potosí, por no existir, dentro del radio de siete kilómetros de dicho núcleo, predios susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones respectivas a que en su caso haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 480/92

Dictada el 26 de enero de 1995

Pob.: "HEROES DE LA REVOLUCION"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "HEROES DE LA REVOLUCION", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1219/94

Dictada el 26 de enero de 1995

Pob.: "SANTA ANA IXTLAHUACINGO"
 Mpio.: Tenancingo
 Edo.: México
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Ana Ixtlahuacingo", Municipio de Tenancingo, Estado de México, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador emitido, el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar, al Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo número 139/81 el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 054/95-02

Dictada el 6 de junio de 1995

Pob.: "CHAPULTEPEC"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Prescripción, nulidad de documentos y restitución de tierras

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por Julio Luna Corona, Francisco Chávez Olivas y Felipe de Jesús Ríos López, integrantes del Comisariado Ejidal del

poblado "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario sobre prescripción, nulidad de documentos y restitución de tierras ejidales número 7/94.

SEGUNDO. El agravio es fundado; en consecuencia, se revoca la sanetencia a que se hace referencia en el resolutive anterior, para el efectos de que con plena jurisdicción, el Tribunal Unitario de referencia, resuelva en lo relativo a la reconvencción planteada por los demandados, en la que contrademandan al actor, la nulidad de documentos y la restitución de tierras ejidales; cuestión ésta para cuyo conocimientos este Tribunal tiene competencia para conocer en segunda instancia, por lo que debe ser resuelta previamente poe el Tribunal de primer grado, el cual fue totalmente omiso en su conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Notifíquese a las partes y cominíquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 373/92

Dictada el 31 de enero de 1995

Pob.: "DOS LAGUNAS"
 Mpio.: Othón P. Blanco
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "DOS LAGUNAS", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, en virtud de tener carácter de inafectables los terrenos señalados presuntamente como baldíos, toda vez que las tierras dotadas en provisional, se ubican dentro de la Reserva de la

Biósfera de Calakmul, declarada por decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, emitido el diez de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolucivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que cancele las anotaciones que de la solicitud se hizo conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la procuraduría Agraria y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 219/93

Dictada el 31 de enero de 1995

Pob.: "ESTANCIA DE LANDEROS"
Mpio.: San Sebastian del Oeste
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido solicitada por el pobaldo Estancia de Landeros, Municipio de San Sebastian del Oeste, Estado de Jalisco, en virtud de no haberse satisfecho el requisito del procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolucivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, y en su

oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 686/94

Dictada el 31 de enero de 1995

Pob.: "LIC. MANLIO F. ALTAMIRANO"
Mpio.: Angel R. Cabada
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que se constituirse se denominaría Manlio F. Altamirano, por no se afectables las fincas señaladas; toda vez que la acción es nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolucivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 01/95

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Conflicto parcelario

PRIMERO. Se declara competente para conocer del conflicto surgido entre Francisco Angel Andrade y Josefina Franco viuda de Angel, con respecto a la posesión y goce de la unidad de dotación amparada por el certificado de derechos agrarios número

1202035, extendido a Candelario Angel el catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno, al tribunal Unitario Agrario del Distrito número 19, con residencia en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. El Tribunal Unitario Agrario que se menciona en el resolutivo anterior, deberá avocarse de inmediato a la prosecución y substanciación del juicio a que se refieren: el expediente número 685/93, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13 y el expediente número 74/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 19, relativos al conflicto parcelario aludido en el mismo resolutivo.

TERCERO. Contestimonio de la presente resolución, remítase los autos al Tribunal declarado competente; enviando copia autorizada de la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes en el juicio que se menciona y a los núcleos ejidales "IXTAPA" y "VALLE DE BANDERAS" a los que se han hecho referencia en los resultados; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 772/92

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "MESA DE SAN JACINTO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en los autos del juicio de amparo D.A.455/94-1.

SEGUNDO. Se deja insubsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y

tres en los autos del presente juicio agrario.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "Mesa de San Jacinto", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobierno del Estado de Baja California de veinte de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa el veinte de mayo del mismo año.

QUINTO. Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Publíquese los puntos reolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 033/95-31

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "TULA"
Mpio.: Angel R. Cabada
Edo.: Veracruz

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominando "TULA", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio agrario 166/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en el

Estado de Veracruz, con sede alterna en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, de dicha Entidad, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se instaure por la vía de controversia en materia agraria entre ejidatarios con los órganos del núcleo de población, prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en términos de lo expuesto en el tercer considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 083/94

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Escuintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador de Estado de Chiapas, emitido el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de mayo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes, para las cancelaciones a que hay alugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto

concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla. Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 193/94

Dictada el 14 de junio de 1995

Pob.: "LA CIENEGA"
Mpio.: Moris
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras instaurada en beneficio de campesinos del poblado "La Ciénega", Municipio de Moris, Estado de Chihuahua, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del propio poblado.

SEGUNDO. Dése vista a la secretaría de la Reforma Agraria con copia certificada de la presente sentencia, para efectos del artículo 309 de la ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua el doce de agosto de mil novecientos noventa y tres y publicado en el Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa el día veintiuno del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 035/95

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "SAN PABLO VILLA DE MITLA"
 Mpio.: San Pablo Villa de Mitla
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Pablo Villa de Mitla", Municipio San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolucivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1138/94

Dictada el 26 de enero de 1995.

Pob.: "BACHOCO"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoria, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, dictada por el juez de cuarto Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo número 701/78, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la

dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Bachoco", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolucivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, así como al Juzgado cuarto de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 540/92

Dictada el 31 de enero de 1995.

Pob.: "DOS LAGUNAS"
 Mpio.: Holpelchén
 Edo.: Campeche
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por el poblado "Dos Lagunas", ubicado en el Municipio de Holpelchén, Estado de Campeche, al quedar demostrado que no existen predios afectables dentro del radio legal, y que el señalado por el grupo solicitante se encuentra comprendido dentro de la reserva Ecológica de "Calakmul".

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Campeche, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, en razón de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolucivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 131/94-31

Dictada el 3 de enero de 1995.

Pob.: "MIRADOR DE SANTA ROSA"
Mpio.: Soledad de Doblado
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Víctor Jiménez Reyes, Toribio González Sánchez y Angel Solís Loyo, Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado "El Mirador de Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Soledad Doblado, Estado de Veracruz, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia pronunciada el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con residencia en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 351/92

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "SAN ISIDRO AGUAS AMARGAS"
Mpio.: Othon P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega al núcleo de población denominado San Isidro Aguas Amargas, Municipio de Othon P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, la dotación de tierras, por no existir predios afectables en el radio de afectación de siete kilómetros, pues la superficie afectada en primera instancia pertenece a la Reserva Ecológica Biosfera de Calakmul, creada por decreto presidencial de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mismo mes y año.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador dictado el veinte de septiembre de mil novecientos noventa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad del treinta de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Procuraduría de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1121/93

Dictada el 19 de enero de 1995.

Pob.: "IROLO"
Mpio.: Tepeapulco
Edo.: Hidalgo
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Irolo", ubicado en el Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, del treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y

comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1021/92

Dictada el 19 de enero de 1995.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Mapastepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, con la presente sentencia, se da cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo 1225/90 del juzgado Tercero de Distrito en Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria, así como al juzgado Tercero de Distrito, en Tapachula, Estado de Chiapas, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1225/90; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario

General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1692/93

Dictada el 10 de enero de 1995.

Pob.: "SANTA MARIA COACALCO"
Mpio.: Coacalco
Edo.: México
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras instaurada de oficio en favor del poblado denominado "Santa María Coacalco", Municipio de Coacalco, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, mismo que fue remitido en virtud de la improcedencia de la restitución.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el siete de marzo de, mil novecientos setenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el veinticuatro de abril del mismo mes y año, por lo que se refiere a la dotación de tierras.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1347/93

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "PUERTA DE RAMIREZ"
Mpio.: Teocuitatlan de Corona
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "Puerta de Ramirez", Municipio de Teocuitatlan de Corona, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1801/93

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "EL VAINILLAL"
Mpio.: Ignacio de la Llave
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación solicitada por campesinos del ejido "EL Vainillal", ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 133/94-11

Dictada el 3 de enero de 1995.

Pob.: "SAN JUAN DE LA VEGA"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Guadalupe Torres Sánchez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario N-250/92, por no tratarse de ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el toca como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 050/93 (ACUERDO)

Dictada el 28 de marzo de 1995.

Pob.: "NIXTAMALAPA"
Mpio.: Catemaco
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo gírese oficio al delegado agrario en el Estado de Veracruz, para efecto de que ordene reponer el procedimiento de investigación en relación a la capacidad del núcleo solicitante, la formación del censo general y agropecuario para la dotación de tierras, la intervención que tuvo el comisionado para la elección del Comité Particular Ejecutivo, así como todos los trabajos técnicos llevados a cabo en el campo por el ingeniero Eleuterio Hernández López, y que tuvieron como base o fundamento el oficio de comisión número 446 de veintiséis de enero de mil novecientos noventa que no fue

firmado por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

SEGUNDO. Notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este acuerdo dictado en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el expediente D.A. 2724/93.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese en la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó y firma el Licenciado Jorge Lanz García, Magistrado del Tribunal Superior Agrario, en su carácter de Instructor del presente negocio, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Díaz de León, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1791/93

Dictada el 28 de marzo de 1995.

Pob.: "EL PIPILA II"
Mpio.: Ahumada
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Pípila II", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, una superficie total de 14,689-88-85 (catorce mil seiscientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, de las cuales 10,000-00-00 (diez mil) hectáreas de agostadero en terrenos áridos que deberán tomarse del predio denominado "El Nopal", propiedad a bienes de Rosalio Carrillo López, conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; y 4,629-88-85 (cuatro mil seiscientos veintinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) de terrenos áridos del predio denominado "Santa Anita", propiedad de Tomás Fuentes Rey, de las cuales 2,049-28-55 (dos mil cuarenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) corresponden a terrenos inundables, con fundamento en el artículo 249, fracción IV, por excederse a los límites de la pequeña propiedad inafectable. Dicha superficie

pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituirlos derechos agrarios de 21 (veintiún) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el veintiséis de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 034/95 Y SU ACUMULADO 40/95

Dictada el 28 de marzo de 1995.

Pob.: "IXTLAHUAC"
Mpio.: Huazalingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Ampliación de ejido por

incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio agrario 040/95 al 034/95, por razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de población denominada "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 74-86-65.50 hectáreas (setenta y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas, cincuenta miliáreas), de temporal, de las cuales 29-80-02.50 hectáreas (veintinueve hectáreas, ochenta áreas, dos centiáreas, cincuenta miliáreas), corresponden al predio "Tepoxco", y 45-06-63 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas, seis áreas, sesenta y tres centiáreas) corresponden al predio "Los Tres Compadre", ubicados en el Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, propiedad del Gobierno Federal, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo a los planos proyectos que obran en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria

por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 067/95

Dictada el 28 de marzo de 1995.

Pob.: "ALTO DEL OJITE"
Mpio.: Panuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Alto del Ojite", el cual quedará ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población ejidal, es de concederse y se concede al grupo solicitante una superficie total de 341-89-04.90 (trescientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas, noventa miliáreas) de temporal que se tomarán íntegramente del Distrito de Riego número 92, unidad Chicayan, Cuenca del Río Pánuco, propiedad de la Federación que fueron puestas a disposición de esta dependencia por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 32.05-VI/55 de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve, superficie que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes a los veintidós campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y

la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a la competencia de sus atribuciones las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Desarrollo Social, Comunicaciones y transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, así como el Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1748/93

Dictada el 28 de marzo de 1995.

Pob.: "EL BARREAL"
Mpio.: San Francisco del Rincón

Edo.: Guanajuato
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "El Barreal", por no ser afectables las fincas señaladas; toda vez que la acción es nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 827/93

Dictada el 28 de marzo de 1995.

Pob.: "TERREROS"
Mpio.: Cadereyta de Jiménez
Edo.: Nuevo León
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Terrerros", Municipio de Cadereyta de Jiménez, Estado de Nuevo León, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental, emitido en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, en el ejemplar número 41, tomo CXXX.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1002/94

Dictada el 23 de marzo de 1995.

Pob.: "LA CONCEPCION"
Mpio.: Villa de Ramos
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que concedieron inafectabilidad a los predios "Las Animas", "La Colorada" y "Las Codronices", ubicados en el Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, ni ha cancelar los certificados de inafectabilidad números 145986, 146089 y 112530 extendidos respectivamente a los mismos predios, atento lo expuesto en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "La Concepción", del Municipio de Villa Ramos, Estado de San Luis Potosí, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del referido poblado.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, sólo en cuanto a la causal aducida para negar la acción de materia de este fallo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los gobernadores de los Estado de San Luis Potosí y Zacatecas, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 037/95

Dictada el 28 de marzo de 1995.

Pob.: "PRECURSORES DE LA
REVOLUCION"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Precursores de la Revolución", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 54/95

Dictada el 30 de marzo de 1995.

Pob.: "JUAN SABINES GUTIERREZ"
Mpio.: La Concordia
Edo.: Chiapas
Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará "Juan Sabines Gutiérrez", Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 297-33-15 (doscientas noventa y siete hectáreas, treinta y tres áreas, quince centiáreas) de terrenos propiedad de la Federación, de las cuales 178-00-00 (ciento setenta y ocho) hectáreas son de temporal y 119-33-15 (ciento diecinueve hectáreas, treinta y tres áreas, quince centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de las destino de las tierras y las organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el áreas de su respectiva competencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 098/95

Dictada el 23 de marzo de 1995.

Pob.: "LA GARRUCHA"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Garrucha", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 472-24-08.56 hectáreas (cuatrocientas setenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, ocho centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) de agostadero, de las cuales 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) son propiedad de la Federación, provenientes del predio "La Frontera", del Municipio de Ocosingo, Chiapas y 72-24-08.56 hectáreas (setenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, ocho centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) son demasías localizadas dentro del mismo, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (23) veintitrés campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas

aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 059/95

Dictada el 28 de marzo de 1995.

Pob.: "NUEVO SALTILLO"
Mpio.: San Juan Evangelista
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Nuevo Saltillo", ubicado en el Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 950/93

Dictada el 23 de marzo de 1995.

Pob.: "SAN ISIDRO DE GAMBOA"
Mpio.: Apaseo el Alto
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado San Isidro de Gamboa, Municipio de Apaseo el Alto, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se tienen por cancelados los certificados de inafectabilidad número 17208 y 1778, toda vez que el Secretario de la Reforma Agraria, mediante resolución de doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, respectivamente, por medio de los cuales se expidieron dichos certificados de inafectabilidad.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referido en el resolutivo anterior con 1,248-18-23.68 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, veintitrés centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), de agostadero y de temporal que se tomarán de las cinco fracciones del polígono norte del predio denominada Santa Cruz Gamboa, ubicado en el Municipio de Apaseo el Alto, Estado de Guanajuato, propiedad de la fracción I de Antonio Orduña Villalobos, con una superficie de 257-10-41-85 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, diez áreas, cuarenta y un centiáreas, ochenta y cinco miliáreas); la fracción II, propiedad de Herón Loyola Villalobos, con una superficie de 325-38-82.31 (trescientas veinticinco hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y un miliáreas), la fracción III propiedad de Francisco Orduña Sánchez con una superficie de 262-88-06 (doscientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, seis centiáreas); la Fracción IV propiedad de J. Dolores Ruiz, con una superficie de 193-63-24-22 (ciento noventa y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas, veintidós miliáreas), y la Fracción V propiedad de María de los Angeles Ampudia, con una superficie

de 209-06-69.30 (doscientos nueve hectáreas, seis áreas, sesenta y nueve centiáreas, treinta milíáreas), en virtud de haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el áreas de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato emitido el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1110/93

Dictada el 24 de mayo de 1995.

Pob.: "HIDALGO"

Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del supuesto poblado denominado "HIDALGO", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requerimiento de procedibilidad que establece el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no quedar aprobada la existencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

JUICIO AGRARIO: 640/93

Dictada el 23 de mayo de 1995.

Pob.: "NUCATILÍ"
Mpio.: Chiapa de Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Nucatilí", ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, al quedar demostrado que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive

de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1398/93

Dictada el 24 de mayo de 1995.

Pob.: "TZAJALA BALHUITZ"
Mpio.: Teopisca
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TZAJALA BALHUITZ", Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el dieciocho de noviembre del mismo año, únicamente por lo que se refiere a la causal de la negativa.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a las Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 100/95

Dictada el 11 de mayo de 1995.

Pob.: "ZACUALPAN"
Mpio.: Comala
Edo.: Colima
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Zacualpan", ubicado en el Municipio de Comala, estado de Colima; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Colima, el tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintitrés de mayo del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1130/93

Dictada el 30 de mayo de 1995.

Pob.: "EL CARMEN JUCUMA"
Mpio.: Amatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL CARMEN JACUMA", del Municipio de Amatán, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete

kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el catorce de mayo siguiente.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 071/95-17

Dictada el 13 de junio de 1995.

Pob.: "SANTA CLARA"
Mpio.: Tocumbo
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es improcedente la acción deducida ante el Tribunal Unitario Agrario a quo, por falta de legitimación procesal, de la parte actora, Pedro Caravez Alonso, Graciela Caravez Manzo, María Caravez Alonso y Aureliano García Andrade, dándose por terminado el presente juicio; resultando en consecuencia, asimismo, improcedente el recurso de revisión interpuesto contra Pascual Montañez Zamudio, en representación de Pedro Caravez Alonso, Graciela Caravez Manzo, María Caravez Alonso y Aureliano García Andrade, contra la sentencia dictada el, once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 752/93, emitida en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, al resolver sobre la restitución de tierras ejidales demandada por los citados Pedro Caravez Alonso, Graciela Caravez Manzo, María Caravez Alonso y Aureliano García Andrade.

SEGUNDO. Se dejan salvo los derechos del núcleo ejidal de que se trata, para que los ejercite por conducto de su representación legal, en la forma y vía que corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 08/95

Dictada el 28 de junio de 1995.

Promovente: María del Carmen Puc Cime
Pob.: "PROFESOR GRACIANO
SANCHEZ"
Mpio.: Othon Pompeyo Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por María del Carmen Puc Cime, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 34, en el juicio agrario con número 34-08/95, relativo al conflicto relacionado con la tenencia de las tierras ejidales, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º., fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 34, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/92

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "LOS REYES"
 Mpio.: Los Reyes
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, en el juicio agrario de amparo número 268/68, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que dejó insubsistente la Resolución Presidencial del ocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre del mismo año, relativa a la primera ampliación de ejido promovida por el poblado "Los Reyes", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, para el efecto de que se analizara la capacidad agraria individual de los 74 (setenta y cuatro) campesinos quejosos que el amparo, y en el caso de proceder, fueran incluidos en el censo general del poblado solicitante.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria referida en el resolutivo anterior, se reconoce la capacidad agraria individual de los 74 (setenta y cuatro) campesinos quejosos en el amparo, con los mismos derechos de los campesinos capacitados señalados por la resolución presidencial aludida en el resolutivo anterior, que concedió al poblado de referencia una superficie de 454-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cuatro) hectáreas; por lo que resultan ser un total de ciento sesenta y siete los campesinos beneficiados, cuyos nombres han quedado expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Queda firme la resolución presidencial referida en el resolutivo primero, relativa a la ampliación de ejido al poblado de que se trata, en cuanto a la superficie que se concede, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ciento sesenta y siete campesinos beneficiados que se mencionan.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y

los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1274/93

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: "SAN JUAN CHILATÁN Y SU ANEXO CHILATÁN"
 Mpio.: Jilotlán de los Dolores
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JUAN CHILATÁN Y SU ANEXO CHILATÁN", del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 312-35-72 hectáreas (trescientas doce hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) de temporal, las cuales se tomarán de la siguiente forma: 87-94-00 hectáreas (ochenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas), de las fracciones sin número de los lotes 50 y 55 de la ex-hacienda de "Tazumbos" o "Galeras", de las cuales 70-00-00 hectáreas (setenta hectáreas) son propiedad de José González de la Parra y 17-94-00 hectáreas (diecisiete hectáreas y noventa y cuatro áreas) son demasías propiedad de la Nación; 84-17-14 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, catorce centiáreas), de las fracciones B y D del lote 55, de la ex-hacienda de "Tazumbos" o "Galeras", de las cuales 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), son propiedad de Roberto

Escalante Valdez y 34-17-14 hectáreas (treinta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, catorce centiáreas), son demasías propiedad de la Nación; y 140-24-58 hectáreas (ciento cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas), del lote número 60 de la ex-hacienda de "Tazumbos" o "Galeras", propiedad de Valentín González Sotelo, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado sin explotación por un período mayor de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor y 204 del propio ordenamiento legal, por lo que respecta a las demasías propiedad de la Nación; dicha superficie se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de (72) setenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1496/93

Dictada el 8 de septiembre de 1994.

Pob.: "SAN MARTIN BUENOS AIRES"
 Mpio.: Uruapan
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "SAN MARTIN BUENOS AIRES", ubicado en el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 667-40-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, cuarenta áreas), de las cuales 610-40-00 (seiscientos diez hectáreas, cuarenta áreas) son de agostadero cerril y temporal y 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas son de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio rústico denominado "El Copal", propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, 215-00-00 (doscientas quince) hectáreas, de las que 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas son de temporal, 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero de buena calidad, y 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto, afectables con fundamento en el artículo 249, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder dicho inmueble los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, y del predio "Las Calabazas", 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y temporal que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los ciento trece campesinos beneficiados, enumerados en el

considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Michoacán, dictado el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1522/93

Dictada el 15 de septiembre de 1994.

Pob.: "SAN JOSE DEL BRAZO"
Mpio.: Valle de Santiago
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos, por no existir actos de simulación en los predios denominados Carmelitas Grande y La Macarena, propiedad para efectos agrarios de Francisco y Javier Camacho Pérez, con superficies de 74-50-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta

áreas) de riesgo, cada una, ubicados en el Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de acuerdos presidenciales de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio del mismo año, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 197604 y 197605, que amparan los predios denominados La Macarena y Carmelitas Grande, respectivamente, por no adecuarse a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 418, en relación con el artículo 210, fracción III, Incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE DEL BRAZO", ubicado en el Municipio de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el seis de abril del mismo año.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 119/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "EL SANTUARIO DEL POZO DE ESQUIPULA"
Mpio.: Huitiupan
Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "EL SANTUARIO DEL POZO DE ESQUIPULA", ubicado en el Municipio de Huitiupan, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 249-99-31 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero con un 70 % laborable; afectando 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio "La Esperanza" 15-00-00 (quince hectáreas) del predio "San Martín", 15-00-00 (quince hectáreas) del predio "Tres Pozos", 11-50-00 (once hectáreas, cincuenta áreas) del predio "El Camotal", 21-00-00 (veintiuna hectáreas) del predio "La Esperanza" 15-00-00 (quince hectáreas) del predio Santa Cruz", 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "El Zapote", 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Esquipulas"; 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "El Chinín"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "El Jobo" y 19-98-00 (diecinueve hectáreas, noventa y ocho áreas) del predio "Las Lomas", todos éstos propiedad de la Federación; así como los predios "El Calvario" con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Las Lajas" con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 22-47-31 (veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y una centiáreas) de demasías comprendidas dentro de la superficie total del predio "Las Lomas", afectables en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los sesenta y seis individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse al área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la

juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Chiapas el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de junio de ese mismo año.

CUARTOP. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Dirección de General de Procedimiento Agrarios, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 060/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "SANTA TERESA
PAPALOAPAN"
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA TERESA PAPALOAPAN", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de

221-07-69 (doscientas veintiuna hectáreas, siete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, constituida por dos polígonos con superficies de 155-35-85 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) y 65-71-84 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 729/93

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "SANTA ROSA"
 Mpio.: San Felipe
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara la nulidad de fraccionamiento de propiedades, afectables por actos de simulación en una superficie 463-48-25 (CUATROCIENTAS SESENTA Y TRES HECTÁREAS, CUARENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTICINCO CENTIÁREAS) de diferentes calidades, equivalentes a 177-67-06.63 (CIENTO SETENTA Y SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y SIETE ÁREAS, SEIS CENTIÁREAS, SESENTA Y TRES MILIÁREAS) de riego teórico, consideradas para efectos agrarios propiedad de Rubén Martínez Sánchez, que constituyen los predios "FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SANTA ROSA" hoy "PUERTA DE SAN JUAN" con superficie de 62-90-95 (SESENTA Y DOS HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS), registradas a nombre de Sara Hernández de Martínez; predio "FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SANTA ROSA" hoy "PUERTA DE SAN JUAN", con superficies de 69-88-41 (SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS) y 79-88-41 (SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS) registradas a nombre de Sara, María y Adela Martínez Sánchez; 38-11-59 (TREINTA Y OCHO HECTÁREAS, ONCE ÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), registradas a nombre de José Avila Rangel; 32-00-00 (TREINTA Y DOS HECTÁREAS) registradas a nombre de Gilberto, Magdalena Elizabeth y Héctor Mauricio Espinoza Muñoz; predio "SAN JOSE BUENAVISTA", con 70-14-27 (SETENTA HECTÁREAS, CATORCE ÁREAS, VEINTISIETE CENTIÁREAS) registradas a nombre de Sara Claudia Martínez Sandoval y Rubén Martínez Sánchez predio "NAVARRO", 43-57-50 (CUARENTA Y TRES HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS), registrada a nombre de Rubén

Martínez Hernández; predio “VENTAS DEL REFUGIO” con superficie de 123-27-25 (CIENTO VEINTITRES HECTÁREAS, VEINTISIETE ÁREAS, VEINTICINCO CENTIÁREAS), inscritas a nombre de Lourdes y María Teresa Martínez Hernández y Rubén Martínez Sandoval y “LA JOYA”, con 13-58-28 (TRECE HECTÁREAS, CINCUENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS), inscritas a nombre de Rubén Martínez Sánchez, por haber comprobado que este último acumuló a su favor los beneficios de la exploración de los mencionados predios, por lo que se le considera para efectos agrarios como propietario de los mismos, cuya suma en conjunto rebasa los límites para la pequeña propiedad inafectable establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. De la superficie total cuya nulidad se declara, se respeta la pequeña propiedad en términos de ley al concertador Rubén Martínez Sánchez, en los términos del considerando décimo segundo de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad y cancelación de los acuerdos presidenciales de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, y el certificado de inafectabilidad agrícola número 136587, expedido a favor de Sara, María y Adela Martínez Sánchez, amparando el predio “FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SANTA ROSA”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS), pero únicamente por lo que corresponde a la superficie de 79-88-41 (SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS), ya que las restantes las enajenaron a distintas personas y son parte de las que respetan como pequeña propiedad. Acuerdo presidencial de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del mismo año y el certificado de inafectabilidad agrícola número 136588, expedido a nombre de Sara Hernández de Martínez, amparando el predio denominado “FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SANTA ROSA”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS), pero también sólo

por lo que corresponde a una superficie de 62-90-95 (SESENTA Y DOS HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS), toda vez que ambas fracciones fueron acumuladas en demasía a la pequeña propiedad señalada como inafectable por las leyes de la materia.

CUARTO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SANTA ROSA”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

QUINTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 142-79-36 (CIENTO CUARENTA Y DOS HECTÁREAS, SETENTA Y NUEVE ÁREAS, TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS), de las que 20-00-00 (VEINTE HECTÁREAS) son de riego, 114-88-41 (CIENTO CATORCE HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS) son de temporal y 7-90-95 (SIETE HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de agostadero incultivable que conforman los predios considerados para efectos agrarios propiedad de Rubén Martínez Sánchez, siendo los siguientes: “FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SANTA ROSA”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, hoy denominada “PUERTA DE SAN JUAN”, 79-88-41 (SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS) de las que 10-00-00 (DIEZ HECTÁREAS) son de riego y 69-88-41 (SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS) son de temporal, registradas a nombre de Sara, María y Adela Martínez Sánchez y de la “FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SANTA ROSA”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, 62-90-95 (SESENTA Y DOS HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS), de las que 10-00-00 (DIEZ HECTÁREAS) son de riego, 45-00-00 (CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS) de temporal y 7-90-95 (SIETE HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de agostadero incultivable, registradas a nombre de Sara Hernández de Martínez, los que resultan afectables por exceder el límite señalado para la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 249 y 250 interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal

de Reforma Agraria. La superficie se entregará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, la que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, mismo que se tuvo por formulado en sentido negativo, conforme a lo prescrito por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su texto vigente, en mil novecientos setenta y nueve.

SEPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; así mismo, comuníquese al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 044/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "SAN AGUSTIN IXTAHUIXTLA"
Mpio.: Atlixco
Edo.: Puebla
Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas solicitada por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN AGUSTIN

IXTAHUIXTLA", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, en virtud de no existir volúmenes de agua disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 016/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "EL TABLERO"
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas, promovida por autoridades del poblado denominado "EL TABLERO", ubicado en el Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua, ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 43/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "LA CERCADA"
 Mpio.: Angostura
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "LA CERCADA", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 042/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "CAMPOAMOR"
 Mpio.: Padilla
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "CAMPOAMOR", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes, ni fuentes disponibles de agua para satisfacer las necesidades del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y

comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 019/94

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "CONSTITUYENTES"
 Mpio.: Apatzingán
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "CONSTITUYENTES", Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de su reglamento; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 45/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "MATUGEO"
 Mpio.: Coeneo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de amparo en revisión número 5239/83, promovida por el representante de la comunidad indígena de "San Andrés Tzirondaro", donde se le concedió la protección de la Justicia Federal a la comunidad quejosa.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado "MATUGEO", Municipio de Coeneo, Estado de Michoacán, la segunda ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, al Juez Primero de Distrito del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Secretaría de la Reforma Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 051/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "JUNGAPEO"
Mpio.: Jungapeo
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas solicitada por las autoridades ejidales del poblado denominado "JUNGAPEO", ubicado en el Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán, en virtud de no existir volúmenes de agua disponibles que pueden ser afectados para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento dictado

por el Gobernador del Estado el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1129/93

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "RAMON MORALES BORBON"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "RAMON MORALES BORBON", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 297-90-24 (DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, VEINTICUATRO CENTIÁREAS), de terrenos susceptibles de cultivo que se tomarán del predio denominado "Los Chilpetines", fracción "San Francisco", propiedad de Carlos Villadaz, con superficie de 200-00-00 (DOSCIENTAS HECTÁREAS) y del denominado "Santa Rosa", propiedad del Gobierno del Estado, 97-90-24 (NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, VEINTICUATRO CENTIÁREAS) ambos ubicados en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora, que resultan afectables el primero con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, y el segundo en base a lo señalado por el artículo 204 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y seis campesinos

capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolva de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el quince de noviembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 737/94

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "SAN NICOLASILLO"
Mpio.: Chontla
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras en favor del poblado "SAN NICOLASILLO", Municipio de Chontla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, con una superficie de 445-33-88 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio Ixhuatlán, ubicado en el Municipio de Chontla, Estado de Veracruz, terreno baldío propiedad de la Nación que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que se elaborara al ordenarse la ejecución correspondiente, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, conforme a las normas aplicables y lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1194/93

Dictada el 16 de marzo de 1995.

Pob.: "LA ESTANCIA"
Mpio.: Ahualulco
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "LA ESTANCIA", Municipio de Ahualulco, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 029/95-07

Dictada el 16 de marzo de 1995.

Pob.: "SANTA EFIGENIA"
Mpio.: Santiago Papasquiari
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Calixto Gutiérrez Núñez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, recaída en el juicio agrario número 124/93-D, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia pronunciada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 124/93-D.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 471/93

Dictada el 16 de marzo de 1995.

Pob.: "LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA"
Mpio.: Cosamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario emite nuevo fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 017/95

Dictada el 14 de marzo de 1995.

Pob.: "RAMON GRANDE"
Mpio.: Macuspana
Edo.: Tabasco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "RAMON GRANDE", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco del veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el once de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 013/95

Dictada el 14 de marzo de 1995.

Pob.: "LICENCIADO CARLOS
SALINAS DE GORTARI"
Mpio.: Chicontepec
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI", Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete

kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 020/95

Dictada el 14 de marzo de 1995.

Pob.: "TIERRA BLANCA"
Mpio.: Tepetzintla
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "TIERRA BLANCA", Municipio de Tepetzintla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 836/94

Dictada el 14 de marzo de 1995.

Pob.: "LA MIXTECA"
 Mpio.: Centla
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "LA MIXTECA", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, al estar conformado su radio de afectación por terrenos comprendidos en una zona de reserva de la biósfera.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Tabasco del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Social y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1243/94

Dictada el 14 de marzo de 1995.

Pob.: "SAN JACINTO AMILPAS"
 Mpio.: San Jacinto Amilpas
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras instaurada en beneficio de campesinos del poblado "SAN JACINTO AMILPAS", Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del propio poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 681/94

Dictada el 14 de marzo de 1995.

Pob.: "TENERIA DEL SANTUARIO"
 Mpio.: Celaya
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "TENERIA DEL SANTUARIO", en virtud de que los predios señalados no son afectables.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; al Registro Público de la Propiedad que corresponda para las cancelaciones a que haya lugar; y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 025/95-06

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "MESON DEL NORTE Y SU ANEXO SANTA MARIA"
 Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gerónimo García Peña, apoderado legal de la empresa denominada Cementos Apasco, Sociedad Anónima de Capital Variable, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Los agravios son fundados; en consecuencia se revoca la sentencia impugnada emitida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en el expediente 14/94, para efecto de que se valoren debidamente todos los documentos exhibidos en el juicio, así como los dictámenes periciales ofrecidos por las partes y el tercero en discordia, de acuerdo a las normas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción, en su oportunidad dictar sentencia con plena jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria con testimonio de esta resolución; publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 009/95-15

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "MESA DEL SOLORIO"
Mpio.: Atotonilco el Alto
Edo.: Jalisco

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Subdelegado de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades del Registro Agrario Nacional, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio agrario 93/15/94, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados por oficio al Registro Agrario Nacional; y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 534/94

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "SAN JOSE DE BERNALEJO"
Mpio.: Irapuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN JOSE DE BERNALEJO", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, un volumen necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 165-10-00 hectáreas (ciento sesenta y cinco hectáreas, diez áreas), que se tomarán del distrito de riego número 11; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la

Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 103/93

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "MESA Y CARRIZALILLOS"
Mpio.: La Huerta
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "MESA Y CARRIZALILLOS", Municipio La Huerta, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa citada, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 058/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "NUEVA FLORIDA"

Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del núcleo de población denominado "NUEVA FLORIDA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectadas para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobierno del Estado de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 60/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "ARROYO ZONTLE"
Mpio.: San Pedro Ixcatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "ARROYO ZONTLE", Municipio de San Pedro Ixcatlán, Estado de Oaxaca, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 001/95

Dictada el 2 de marzo de 1995.

Pob.: "LA ALICIA"
Mpio.: Santiago Jocotepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "LA ALICIA", Municipio de Santiago Jocotepec, Estado de Oaxaca, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 64/93

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: "GRAL. RAMON CORONA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "GRAL. RAMON CORONA",

Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el dos de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 826/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "CERRITOS"
Mpio.: Tierra Blanca
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CERRITOS", ubicado en el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 62/92

Dictada el 11 de mayo de 1995.

Pob.: "CANDELARIA LAS PALMAS"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CANDELARIA LAS PALMAS", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, por falata de fincas afectables dentro del radio legal; en virtud de que las señaladas con ese carácter, se encuentran proyectadas para la ampliación de ejido del poblado "Francisco Villa", Municipio de Las Margaritas, de la misma Entidad Federativa.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, **JUICIO AGRARIO: 109/94**

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "CONCEPCION EL AMPARO"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CONCEPCION EL AMPARO", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 394-43-37.79 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y siete centiáreas, setenta y nueve miliáreas) de agostadero susceptible de cultivo, de las cuales 293-78-09 (doscientas noventa y tres

el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

hectáreas, setenta y ocho áreas, nueve centiáreas), se tomarán de los predios y forma siguiente: 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) del predio denominado El Amparo Fracción; 72-30-00 (setenta y dos hectáreas, treinta áreas), del predio El Amparo, y 176-48-09 (ciento setenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, nueve centiáreas), del predio Champilandia, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, 00-14-09.94 (catorce áreas, nueve centiáreas, noventa y cuatro miliáreas); 00-74-21.39 (setenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas, treinta y nueve miliáreas), y 99-76-98.46 (noventa y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), como demasías, propiedad de la Nación, en virtud de encontrarse dentro de las colindancias de los predios antes descritos, afectable, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 50 (cincuenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de

población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 898/94

Dictada el 6 de septiembre de 1994

Pob.: "LOS COPALES Y ANEXOS"

Mpio.: Arteaga

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOS COPALES Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 6,777-07-39 (seis mil setecientos setenta y siete hectáreas, siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: "Los Copales", propiedad de la Federación, con una superficie de 6,544-00-00 (seis mil quinientas cuarenta y cuatro hectáreas) y 233-07-39 (doscientas treinta y tres hectáreas, siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del mismo predio, ubicados en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto a la superficie y causal de afectación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a la normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 314/94

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: La Unión
 Edo.: Guerrero
 Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal solicitada por un grupo de campesinos que se denominará "EMILIANO ZAPATA", el cual quedará ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de concederse y se concede al grupo solicitante, una superficie total de 952-69-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas) de diversas calidades que se tomarán de la siguiente manera: 37-09-00 (treinta y siete hectáreas, nueve áreas) de humedad, del predio "Las Palancas", propiedad de Víctor Hugo Trillo Hernández; 304-60-00 (trescientas cuatro) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción IV del predio "El Pitayo", propiedad de Oscar y Evelia Heredia Flores; 286-00-00

(doscientas ochenta y seis) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción VI del predio "El Pitayo", propiedad de Alejo y Gloria Heredia flores y 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción V del predio "El Pitayo", propiedad de José Natividad y Rosa Heredia Flores, descritos en el cuerpo de esta sentencia, afectables de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La superficie que se dota deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre para constituir los derechos correspondientes a los ochenta y siete campesinos beneficiado enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria Vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unida agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a la competencia de sus atribuciones las dependencias oficiales referidas en el considerando quinto.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios

correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente, los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 006/95

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "MONTEBELLO ALTAMIRA"
 Mpio.: Angel Albino Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MONTEBELLO ALTAMIRA", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie del 1,022-47-17 (mil veintidos hectáreas, cuarenta y siete áreas, diecisiete centiáreas), de terrenos de agostadero con un carenta por ciento laborable, los cuales se integrarán de la siguiente manera: 937-47-17 (novecientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, diecisiete centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) del predio denominado "El Paraíso", propiedad del Gobierno Federal, por adquisición que hizo con sus legítimos propietarios, superficie ésta ubicada en el Municipio de Angel Albino

Corzo, Estado de Chiapas. La superficie dotada resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie total que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el diez de abril del mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el tres de junio del mismo año sólo en cuanto a la extensión de la superficie dotada al ejido se refiere.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente ; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese en expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 102/95

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "TECOMAXOCHITL"
 Mpio.: Chicontepec
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "TECOMAXOCHITL", ubicado en el Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 338-93-85 (trescienta treinta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios rústicos denominados "El Venero", con una superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas); "Fracción Primera de Tecomaxochitl", con una superficie de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas); "Tecomaxochitl", con una superficie de 27-00-00 (veintisiete hectáreas); "buenavista Tecomaxochitl", con una superficie de 31-90-00 (treinta y una hectáreas, noventa áreas); "Tecomaxochitl", con una superficie de 20-07-12 (veinte hectáreas, siete áreas, doce centiáreas); "Tecomaxochitl", con una superficie de 21-50-00 (veintiun hectáreas, cincuenta áreas); "Tecomaxochitl", con una superficie de 11-69-45 (once hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas); "Buenavista", con una superficie de 12-10-00 (doce hectáreas, diez áreas); "Tecomaxochitl", con una superficie de 8-21-45 (ocho hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cinco centiáreas); "Tlacuapa", con una superficie de 11-25-00 (once hectáreas, veinticinco áreas); "Tecomaxochitl", con una superficie de 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas); "Tecomaxochitl y Tequexquilititla Tecacalach", con una superficie de 63-01-83 (sesenta y tres hectáreas, una área, ochenta y tres centiáreas); "Tecomoxochitl", con una superficie de 21-50-00 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas);

"Buenavista", con una superficie de 4-70-00 (cuatro hectáreas, setenta áreas) y "Buenavista", con una superficie de 5-99-00 (cinco hectáreas, noventa y nueve áreas), ubicados en el Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, que resulta afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 31 (treinta y un) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesado y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 025/95

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "NUEVO PLAN DE AYALA"
 Mpio.: La Cruz
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de "ESTACION LA CRUZ", Municipio de La Cruz, Estado de Chihuahua, que se denominará "NUEVO PLAN DE AYALA", y se ubicará en el Municipio y Estado ya mencionados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido, de 8,352-00-00 (ocho mil trescienta cincuenta y dos hectáreas) de agostadero cerril que se tomarán de la siguiente manera: 3,573-00-00 (tres mil quinientas setenta y tres hectáreas), de la fracción V, 2,390-00-00 (dos mil trescientas noventa hectáreas), de la fracción VI y 2,389-00-00 (dos mil trescienta ochenta y nueve hectáreas), de la fracción VII del predio denominado "Manta Negra", propiedad las dos primeras fracciones de Roberto Orozco Villa y la fracción VII propiedad de Fidel Ojeda Carrillo ubicadas en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, las cuales se encontraron "inexplotadas por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor", por lo que se surte la causal de afectación que señala el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, superficie que le localizara de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los cincuenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley

Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Recurso Hidráulicos (hoy Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural), Salud, Desarrollo Social, Reforma Agraria, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, así como a la Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 70/95

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA"
 Mpio.: Chicontepec
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de

ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA", Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 92-10-37.87 (noventa y dos hectáreas, diez áreas, treinta y siete centiáreas, ochenta y siete miliares) de temporal, que se tomarán de la fracción del predio denominado "La Primavera", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, que resulta afectable, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 849/94

Dictada el 7 de marzo de 1995

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: Sierra Mojada
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "SAN ANTONIO", Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al referido poblado, con una superficie de 7,521-93-68 (siete mil quinientas veintiuna hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán, de la siguiente manera: 7,290-54-72 (siete mil doscientas noventa hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas) del predio rústico denominado "Jesús María" ubicado en el Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, propiedad de Juan Jesús y Evaristo Américo Cadena González, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, toda vez que se encontró inexplorado por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, y 231-18-96 (doscientas treinta y una hectáreas, dieciocho áreas, noventa y seis centiáreas) localizadas dentro de los límites de dicho predio que por su propia naturaleza constituyen demasías propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 del citado ordenamiento. Dicha superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los doce campesinos capitados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la

determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificado de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejcútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 559/92

Dictada el 6 de septiembre de 1994

Pob.: "SANTA MARIA DE
GUADALUPE"
Mpio.: Colón
Edo.: Querétaro
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Ha procedido la dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado "SANTA MARIA DE GUADALUPE", Municipio de Colón, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se deja sin efectos parcialmente el

acuerdo presidencial de inafectabilidad, de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de noviembre siguiente, y se decreta la cancelación también parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 183026, extendido el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho en favor de María del Carmen Narváez para proteger el predio "SANTA MARIA DE GUADALUPE", en lo tocante a 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de la superficie inicialmente comprendida de "546-50-00 Hs" de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a localizar conforme al plano proyecto que se elabore, en beneficio de los veinte individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación sobre el predio "SANTA MARIA DE GUADALUPE", Municipio de Colón, Querétaro, con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, del ordenamiento legal invocado. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, que no comprenderá el casco, instalaciones y porciones de siembras o plantación de la casa-hogar "SANTA MARIA DEL MEXICANO", a cargo de "JUVENTUD, EDUCACIÓN Y CULTURA A.C.", por lo que respecta a esta última superficie de 100-68-00 (cien hectáreas, sesenta y ocho áreas), que se delimitarán en el plano proyecto respectivo; debiéndose estar en cuanto al destino específico de los terrenos con los que se constituye el ejido, a las determinaciones de la asamblea conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiese dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario

Nacional, que expedirá los certificados de derechos con apego a los normas aplicables y lo resuelto mediante este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, así como a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 047/95

Dictada el 28 de marzo de 1995

Pob.: "ANTIGUO TAMUIN 2°"
 Mpio.: San Vicente Tancuayalab
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "Antiguo Tamuín", que se denominará "Antiguo Tamuín 2°", a ubicarse en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior con 218-07-15 hectáreas (doscientas dieciocho hectáreas, siete áreas y quince centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (36) treinta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y al organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias a que se hace referencia en el considerando quinto de esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 615/92

Dictada el 28 de marzo de 1995

Pob.: "LAS PLAYAS"

Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LAS PLAYAS", y que quedará ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, promovida por campesinos radicados en el poblado "EL SALTITO" del Municipio y Estado citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 2,201-08-40 (dos mil doscientas una hectáreas, ocho áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero que se tomarán del predio denominado exhacienda de Morga, ubicadas en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de Santiago Gardea Salazar, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 20 (veinte) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose girar oficio al Gobernador del Estado de Durango, así como a las secretarías señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que

deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 053/95

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
 Mpio.: Cintalapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Francisco I. Madero", del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 736-50-78.43 (setecientas treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, setenta y ocho centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), de agostadero, que se tomarán de los terrenos propiedad de la Federación, provenientes del predio "El Refugio y sus Anexos", afectables de conformidad con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los ((126) ciento veintiséis campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de

población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1074/94

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "IGNACIO M. ALTAMIRANO"
 Mpio.: Tlahuapa
 Edo.: Puebla
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado

denominado Ignacio M. Altamirano, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota la poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 618-21-00 (seiscientos dieciocho hectáreas, veintiuna áreas) de agostadero y monte alto, que se tomarán de la fracción II de la exhacienda Molino de Guadalupe, ubicado en los Municipio de Ixtapaluca, México y Tlahuapan, Puebla, afectable con fundamento en el artículo 249, fracción I, aplicado a contrario sensu, en relacion con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que será localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 36 (treinta y seis) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario

General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 980/94

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "LA PEÑITA"
 Mpio.: Acuitzio
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEÑITA", Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 162-14-84.66 (ciento sesenta y dos hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, que se tomarán de la siguiente forma: 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio "Cofradía de Peñitas", ubicado en el Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación y 22-14-84.66 (veintidós hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de terrenos demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Cofradía y Peñitas", ambas afectaciones, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 29 (veintinueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona de asentamientos humanos, la parcela escolar, la

unidad agrícola industrial para la mujer y al unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 065/95

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Jiquipilas
 Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "Juquipilas", que se denominará "Emiliano Zapata", y se ubicará en el Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior con 1,597-65-76 hectáreas (mil quinientas noventa y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero, provenientes del predio "El Refugio y su Anexo", propiedad de la Federación, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los (57) cincuenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria,

así como las dependencias a que se hace referencia en el considerando cuarto de este fallo; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 082/95

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "COLONIA GANADERA
CONSTITUCION"
Mpio.: Sierra Mojada
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Colonia Ganadera Constitución", ubicado en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 14, 095-88-14 (catorce mil noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terreno árido, ubicado en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila; que se consideran baldíos propiedad de la Nación, afectable conforme lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (60) sesenta campesinos capacitados relacionados en la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por cuanto a la superficie afectada se refiere.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1151/94

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "CHAPARACO"

Mpio.: Zamora

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Chaparaco", Municipio de Zamora, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por la vía de ampliación de ejido, de 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas) de riego, que se tomarán del predio denominado "La Isla", ubicado en el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, propiedad de María Elena Conteras de Bernal, como excedente de la pequeña propiedad, afectable con fundamento en lo los artículo 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 85 (ochenta y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata con el volumen de agua necesario y suficiente que determinará el órgano competente para el riego de 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas), que se concede.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado el once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto a la superficie que se concede.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público

de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 069/95

Dictada el 28 de marzo de 1995

Pob.: "CASAS BLANCAS"
 Mpio.: Ebano
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por campesinos radicados en el Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con nombre de "CASAS BLANCAS" en una superficie de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) de temporal, que se tomará de la unidad denominada "Tantuan VI", ubicada en el Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí, que se localiza dentro del Distrito de Riego Pujal-Coy, primera fase, el que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la

Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y nueve campesinos capacitados que quedaron enlistados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie objeto de afectación se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, así como a la Comisión Federal de Electricidad y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Así por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 965/92

Dictada el 28 de marzo de 1995

Pob.: "SANTIAGO TLAZALA"
 Mpio.: Isidro Fabela
 Edo.: México
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Santiago Tlazala", Municipio de Isidro Fabela, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 121-81-23.32 (ciento veintiún hectáreas, ochenta y un áreas, veintitrés, centiáreas, treinta y dos milíáreas), de monte y temporal, del predio denominado "Chinguiriteras", propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se tomará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el seis de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie que se otorga.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo

inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1126/94

Dictada el 3 de enero de 1995

Pob.: "CANDELARIO REYES"
 Mpio.: Méndez
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Candelario Reyes", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es dotarse y se dota al grupo solicitante, 209-35-36 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Alfredo Delgado Castillo y Natalia Valdez de Delgado, afectables conforma el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro que se menciona en el resolutivo primero. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los treinta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en el sentido se esta sentencia.

CUARTO. Comuníquese a las dependencias que se mencionan en el considerando quinto, para los efectos previstos, en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 297/94

Dictada el 10 de enero de 1995

Pob.: "LA PIEDRA"
Mpio.: Chapulhuacán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Piedra", ubicado en el Municipio de Chapulhuacán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 76-20-10.47 (setenta y seis hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas, cuarenta y siete milíáreas), de temporal y agostadero de mala calidad, considerada como terrenos baldío propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del ejido para beneficiar a los cincuenta y ocho campesinos capacitados, cuyos nombres se citan en el considerando segundo de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a lo resuelto en esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 709/94

Dictada el 10 de enero de 1995

Pob.: "SAN ANTONIO PARANGARE"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades agrarias del poblado "SAN ANTONIO PARANGARE", del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en definitiva de aguas al poblado referido en el resolutivo anterior con un gasto equivalente a 120 l.p.s. (ciento veinte litros por segundo), durante un período de 240 (doscientos cuarenta) días al año, haciendo un volumen total anual de 2, 488,320 m³ (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos veinte metros cúbicos) para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas) de los terrenos dotados a dicho ejido; tomando ese volumen del manantial "La Alberquita" o "Las Alberquitas", ubicado dentro de los terrenos pertenecientes al propio ejido; reservando del mismo manantial 50 l.p.s. (cincuenta litros por segundo), durante el mismo período, con un volumen anual de 1, 036,800 m³. (Un millón treinta y seis mil ochocientos metros cúbicos) al poblado "SAN LORENZO ITZICUARO", para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de sus terrenos.

El uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, así como su distribución, mantenimiento y transmisión de derechos se sujetará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 55 de la Ley Agraria y a lo que sobre el particular establecen la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normas

legales y administrativas aplicables.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Michoacán, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la propia Entidad Federativa el treinta y uno de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1530/93

Dictada el 3 de enero de 1995

Pob.: "PIE DEL CERRO"
 Mpio.: Tlatlaya
 Edo.: México
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "Pie del Cerro", ubicado en el Municipio de Tlatlaya, en el Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación, al poblado "Pie del Cerro",

Municipio de Tlatlaya, Estado de México, con una superficie total de 75-89-24 (setenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán afectando con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por exceder los límites de la pequeña propiedad una fracción de 30-29-24 (treinta hectáreas, veintinueve áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal de un predio innominado, propiedad para efectos agrarios de Juan Vences Macedo, ubicado en la rancharía "Pie del Cerro", Municipio de Tlatlaya, México; y con fundamento en los artículos 204 en relación con el 325 de mismo ordenamiento una fracción de 45-60-00 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de temporal del predio denominado "El Salitre", propiedad del "Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.", ubicado en la rancharía de "San Felipe" del mismo Municipio y Estado.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 595/94

Dictada el 3 de enero de 1995

Pob.: "LA ESTANCIA"

Mpio.: Parácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA ESTANCIA", del Municipio de Parácuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutive anterior, segunda ampliación de ejido en una superficie total de 200-86-00 (doscientas hectáreas, ochenta y seis áreas) de agostadero cerril con porciones laborables, propiedad para efectos agrarios de la señora Rosa Treviño viuda de Hurtado, para beneficio de los 23 (veintitrés) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo; resultando afectable dicha finca, de conformidad con los artículos 249, fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado el primero a contrario sensu.

La superficie que se concede será localizada conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Michoacán, en lo que respecta a la superficie total concedida y al número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 127/94-01

Dictada el 3 de enero de 1995

Pob.: "CABRAS"
 Mpio.: Pinos
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Demetria Ríos González del ejido "Cabras", Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario número 26/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito al integrarse el supuesto establecido por los artículo 198 fracción III de la Ley Agraria y 9º fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunal Agrarios.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por Demetria Ríos González, al interponer la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario número 26/94.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal del conocimiento el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario número 26/94, del índice del

citado Tribunal, por no estar debidamente fundada y motivada; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen a fin de que el Tribunal del conocimiento resuelva conforme a los considerados de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 45/95-18

Dictada el 21 de junio de 1995

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras comunales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Esteban Romero Morales, Gualberto Castañeda Linares y Marcelino Castro Brozal; en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales del poblado "San Lorenzo Chamilpa", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente; y, en consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 400/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 18, con jurisdicción en el Estado de Morelos, que absolvió a los demandados Guillermina Mayoral Ramírez y Héctor Morales Béjar, respecto de las prestaciones

reclamadas por la actora.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a restituir a la actora el predio de su propiedad denominado "Comulco", ubicado en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, con una superficie de 5,430 metros cuadrados, que se identifica con el número 2350, de la Avenida Diego Domingo Díez, de la citada Entidad Federativa, previa indemnización que será cubierta en los términos de lo señalado en el considerando sexto.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; ejecútese por el Tribunal Unitario del Distrito número 18, y, en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 960/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"
 Mpio.: Balancán
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MIGUEL HIDALGO", ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 590-00-00 (QUINIENTAS NOVENTA

HECTAREAS) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de terrenos propiedad de la Nación, localizados dentro del predio conocido como "RANCHERIA SAN ELPIDIO", Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 d4 la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y cuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el quince de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto siguiente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados d derechos, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección general de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 508/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LA JOYA"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Ampliación de ejido por
 incorporación de tierras al
 régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor de poblado denominado "LA JOYA", del Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, la superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, correspondientes al lote número 4 del fraccionamiento "Los Batres", ubicado en el municipio y estado que en el resolutive anterior se mencionan, la cual se afecta con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de 87 (ochenta y siete) campesinos que resultaron beneficiados con la resolución presidencial de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del mismo año.

La superficie materia de este pronunciamiento, se localiza conforme al plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de dichas tierras, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el

Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, debiendo hacerse en éste las cancelaciones que procedan; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor de la misma; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 571/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "MEDEROS"
 Mpio.: Linares
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MEDEROS", Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León emitido el seis de marzo de mil novecientos ochenta.

TERCERO. No ha lugar a declarar nulo el

fraccionamiento del predio rústico denominado "Tanque de las Flores" y sus anexos "El Consuelo", "San Juanito", "Santa Isabel" y "La Hedionda", Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, en virtud de la entrega formal y material que se hizo a la Secretaría de la Reforma Agraria de la superficie equivalente a los excedentes de la pequeña propiedad ganadera.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 953/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO DE RUEDA"
 Mpio.: Doctor Arroyo
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "SAN PEDRO DE RUEDA", ubicado en el Municipio de Doctor Arroyo, en Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria por inexploración de los predios amparados, se dejan sin efectos jurídicos siete acuerdos

presidenciales del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de mil novecientos cincuenta, en cuyo cumplimiento se expidieron, para amparar diversos lotes de "Ex-hacienda San Pedro Ruedas", los certificados de inafectabilidad agrícola, que se cancelan en esta sentencia, números 45011 en favor de Raúl González Rueda, para amparar el lote número 14 con extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; 45012 en favor de Celia Morales de González, para amparar el lote número 12 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; 45013 en favor de Cesar González Rueda, para amparar el lote 10 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas, propiedad de María del Carmen S. De González; 45014 en favor de Sergio Arturo González, para amparar el lote número 9 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; 45016 en favor de Arturo E. González Castillo, para amparar el lote número 17 con una extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; 45017 en favor de Guadalupe Olivia González, para amparar el lote número 15 con una extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; 45018 en favor de Belén Castillo, para amparar el lote número 13 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; se dejan sin efectos jurídicos dos Acuerdos Presidenciales de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, en cuyo cumplimiento se expidieron para amparar dos lotes de la "Ex-hacienda San Pedro de Ruedas" los certificados de inafectabilidad agrícola número 42097 en favor de Gloria Guadalupe González, para amparar el lote número 16 con una extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas y 42098 en favor de Leocadio González Morales, para amparar el lote número 11 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación, al ejido "san Pedro Rueda", ubicado en el municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León, con una superficie total de 4,742-36-06 (cuatro mil setecientos cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas) en su mayor parte de agostadero en terrenos áridos con porciones

susceptibles de cultivo al temporal, afectando con fundamento en los artículos 251, interpretado en sentido contrario, y 418 fracción II de la Ley Federal de reforma Agraria, los predios denominados "Ex-hacienda de San Pedro Ruedas" y "Ex-hacienda El Cardonal o La Unión", ambos ubicados en el Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León. La superficie se tomará de la siguiente manera: del lote número 14, propiedad de Raúl González Rueda 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; del lote número 12, propiedad de Celia Morales González, 200-00-00 (doscientas) hectáreas; del lote número 10, propiedad de María del Carmen S. De González 200-00-00 (doscientas) hectáreas; del lote número 9, propiedad de Sergio Arturo González, 200-00-00 (doscientas) hectáreas; del lote número 17, propiedad de Arturo E. González Castillo, 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; del lote número 15 propiedad de Guadalupe Olivia González 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; del lote número 16 propiedad de Gloria Guadalupe González 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; del lote número 11 propiedad de Leocadio González Morales, 200-00-00 (doscientas) hectáreas; de los lotes 19 y 20 2,172-93-55 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) propiedad de la sucesión de Leocadio M. González, Celia Morales viuda de González, Rogelio, Raúl y Cesar González Rueda, así como Leocadio, Sergio Arturo, Guadalupe Olivia y Argelia Matilde González Morales, predios que forman parte de la "Ex-hacienda San Pedro de Ruedas"; fracción del lote número 18 de la "Ex-hacienda El Cardonal o La Unión", con una superficie de 403-00-00 (cuatrocientas tres) hectáreas propiedad de la sucesión de Justo R. González; además de 166-52-71 (ciento sesenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta y un centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio antes relacionados con fundamento en los artículos 203 y 204 de la referida Ley de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos para constituir los derechos correspondientes en favor de noventa y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y pasara a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Nuevo León el veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 317/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "GRAL. HERIBERTO JARA"
 Mpio.: Villa Flores
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de

ejido promovida por campesinos del poblado denominado "GRAL. HERIBERTO JARA", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota la poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 994-00-00 (novecientas noventa y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "Uruguay", propiedad de Rubén Esquivar Macías, una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), que resulta afectable con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y del predio "Innominado", considerado baldío propiedad de la Nación, una superficie de 734-00-00 (setecientos treinta y cuatro hectáreas), afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la ley citada, localizados en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitado que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado el diez de junio del mismo año, en cuanto a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto es esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por

conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1230/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "TACOTALPAN"
 Mpio.: Jalcomulco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TACOTALPAN", Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 925-69-60 hectáreas (novecientas veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas y sesenta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente de la "Hacienda de Tuzamapam", propiedad de la Compañía Explotadora de Tuzamapam, Sociedad Anónima, por haber comprobado que rebasa los límites de la pequeña propiedad, establecidos en los artículo 27 constitucional fracción XV, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el diecisiete de enero de mil novecientos treinta, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 087/94-07

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

Pob.: "FRANCISCO JAVIER MINA"
Mpio.: Pánuco de Coronado
Edo.: Durango.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rafael Morales Estrada, Ramón Gaona Moreno y Joaquín Angel Mendieta, representantes del ejido denominado "FRANCISCO JAVIER MINA", Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Es suficiente y fundado para revocar la sentencia impugnada el segundo concepto de agravio vertido por los recurrentes, únicamente para el efecto que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en el Estado de Durango, fije el perito tercero designado en acuerdo del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, el término para rendir dictámen, de conformidad con el artículo 152 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta Resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 900/92

Dictada el 30 de mayo de 1995.

Pob.: "EL PARAISO"
Mpio.: Jiménez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado denominado "EL PARAISO", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede por dotación de aguas al poblado denominado "EL PARAISO", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, un volumen total anual suficiente y necesario para el riego de 58-50-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), de terrenos ejidales las aguas de los manantiales "Ojo del Caballo" "Ojo de los Baños" y "Ojo del Tunel", los cuales no obstante no haberse declarado de propiedad Nacional, por no reunir los requisitos señalados en la Ley, deben ser considerados de utilidad pública. Sin afectar los derechos de terceros al conceder la presente acción, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto al volumen a otorgar y las hectáreas a regar.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, conforme a las normas establecidas en la ley.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese en sus términos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 061/95-07

Dictada el 9 de mayo de 1995.

Pob.: "SAN ISIDRO"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ISIDRO", Municipio de Tlahualilo, Durango.

SEGUNDO. Siendo fundado el tercer agravio hecho valer por el recurrente, procede revocar la sentencia sujeta a estudio, pronunciada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, dentro del juicio 013/994, relativo a la restitución de tierras, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ISIDRO", Municipio de Tlahualilo, de la misma Entidad Federativa, para el efecto de que se proporcione la prueba pericial tendente a determinar a quien corresponde la superficie en conflicto acorde con los lineamientos contenidos en el considerando tercero de este fallo y hecho lo anterior se emita la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 001/95-17

Dictada el 31 de enero de 1995.

Pob.: "SAN FRANCISCO URUAPAN"
 Mpio.: Uruapan
 Edo.: Michiacán
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIEMERO. Es procedente la interposición del recurso de revisión dada la naturaleza en que se tramitó y resolvió el juicio agrario 684/93, en el cual se dictó la sentencia que se impugna.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 en el juicio agrario 684/93, para los efectos de que se reponga el procedimiento y se instaure por la vía de controversia en materia agraria entre ejidatarios, prevista por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base en el razonamiento que se hace en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 008/95-31

Dictada el 31 de enero de 1995.

Pob.: "SONTECOMAPAN"
 Mpio.: Catemaco

Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Adolfo Moreno Oliveres, Eusebio Arroyo Tinoco y Redrigo Reyes Viera, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SOTECOMAPAN", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Los agravios expresados por los recurrentes resultan fundados; en consecuencia se revoca la sentenci pronunciada el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario del Distrito 31, con sede alterna en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el expediente 136/94, relativo al juicio de restitución de tierras ejidales, para efecto de que el Magistrado entre al fondo del conflicto y emita nueva sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 004/95-20

Dictada el 31 de enero de 1995.

Pob.: "LA CIENEGUILLA"
 Mpio.: Villa de Santiago
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Martínez Jiménez, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. El agravio es fundado, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario número 20-33/94, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA CIENEGUILLA", Municipio Villa de Santiago, de la citada Entidad Federativa, para el efecto de que el citado tribunal, ordene la reposición de la pericial a cargo del perito tercero.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 124/94-24

Dictada el 26 de enero de 1995.

Pob.: "JESUS NAZARENO"
Mpio.: Palmar del Bravo
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "JESUS

NAZARENO", Municipio de Palmar del Bravo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario 8/94.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado mencionado en el resolutivo anterior, que hicieron valer en el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada que es materia del presente recurso de revisión, para el efecto de que el inferior valore debidamente las pruebas a que se refiere el considerando cuarto de la presente resolución, y dicte nueva sentencia con plena jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 005/95-24

Dictada el 26 de enero de 1995.

Pob.: "TEPEOJUMA"
Mpio.: Tepeojuma
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ernestina Alonso Contreras, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 182/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con residencia en la ciudad

de Puebla, Estado de Puebla, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que la acción ejercitada en el juicio agrario de referencia, no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedibilidad que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria, y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se hace saber al a quo que al recibir el escrito de revisión debió proceder a calificar la admisibilidad del recurso interpuesto conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley Agraria, y de encontrarlo improcedente, asentar en el auto respectivo que queda expedito el derecho del interesado para interponer el juicio de amparo en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo acordado por el pleno de este Tribunal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen con testimonio de esta sentencia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 136/94-21

Dictada el 24 de enero de 1995.

Promovente: Comité Particular Ejecutivo del Poblado "SAN JUAN CHAPULTEPEC"

Acto Recurrido: Sentencia del 30 de septiembre de 1994 recaída en el juicio agrario No. T.U. 033/94. XXI-

Acción: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Distrito número 21, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente número T.U. XXI-033/94, sobre la restitución de tierras comunales, promovida por el poblado "SAN JUAN CHAPULTEPEC", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en contra de Carlos A. Hamilton, Jorge Tereso Hamilton Castellanos y otros, para el efecto de reponer el procedimiento en los términos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 003/95-17

Dictada el 19 de enero de 1995.

Pob.: "SAN FRANCISCO URUAPAN"

Mpio.: Uruapan

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de

revisión interpuesto por José Padilla López, ejidatario del poblado "SAN FRANCISCO URUAPAN", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 19/94, relativa a la nulidad de actos y documentos, en virtud de que la acción ejercida en el juicio agrario de referencia no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se hace saber al Tribunal A quo que al recibir el escrito de revisión, debió proceder a calificar la admisibilidad del recurso interpuesto conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley Agraria, y de encontrarlo improcedente asentar en el auto respectivo que queda expedito el derecho del interesado para interponer el juicio de amparo de la sentencia de primera instancia, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, cuyo texto se inserta en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 132/94-26

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "CAMPO EL DIEZ Y
PENJAMITO"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por José Luis Escobar Colokuris, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio número 533/93, que por restitución de tierras ejidales planteo ante dicho Tribunal el poblado "CAMPO EL DIEZ Y PENJAMITO", del mismo Municipio.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios expuestos por el recurrente, es de confirmarse y se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se condena en consecuencia a José Luis Escobar Colokuris a restituir al referido ejido "CAMPO EL DIEZ Y PENJAMITO", el lote número 5962 del predio "Chiricahueto", con superficie de 95-04-53 (noventa y cinco hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el cual tiene en posesión el demandado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional. En su oportunidad y con testimonio de esta sentencia devuélvanse este expediente al Tribunal de origen, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 138/94-10

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "SAN MATEO"
 Mpio.: Tultitlán
 Edo.: México

PRIMERO. El presente recurso de revisión, interpuesto por Aristeo Ortiz Delgadillo, es procedente, de conformidad a lo establecido por el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, por tratarse de una controversia por restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios formulados por Aristeo Ortiz Delgadillo, que hizo valer en el recurso de revisión.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 135/94-21

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "SAN MIGUEL ABEJONES"
 Mpio.: San Miguel Abejones
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por Tomás Filemón

Bautista Bautista, Moisés Cruz Bautista y Guillermo Bautista Cruz, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN MIGUEL ABEJONES", Municipio de San Miguel Abejones, Estado de Oaxaca, demandado en el juicio agrario sobre restitución de tierras comunales, número 25/94.

SEGUNDO. Los agravios son infundados; en consecuencia, se confirma en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 684/92

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "BELLA UNION DE VERACRUZ"
 Mpio.: Hopelchen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de

tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "BELLA UNION DE VERACRUZ", ubicado en el Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia la superficie de 2,135-98-86.72 (dos mil ciento treinta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas, setenta y dos miliáreas), de terreno nacionales clasificada como de agostadero de mala calidad y susceptible de labor al temporal, en beneficio de veintinueve campesinos mencionados en el considerando segundo de esta resolución. Superficie que deberá ser localizada de acuerdo con plano proyecto que obra en autos la que pasará en propiedad del poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y distribución de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional el quedebirá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 4/95

Dictada el 14 de enero de 1995.

Pob.: "HOYO DEL AIRE"
Mpio.: Taretan
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "HOYO DEL AIRE", Municipio de Taretán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado "HOYO DEL AIRE", Taretán, Michoacán, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con un volumen total anual de 5,575,360.80 metros cúbicos para el riego de 240-00-00 (doscientas cuarenta) hectáreas afectando aguas del manantial "La Raíz".

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto al volumen concedido, superficie a irrigar y fuentes afectadas.

Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, pueden regular, cumpliéndose, reduciéndose o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario

Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 476/93

Dictada el 10 de enero de 1995.

Pob.: "RANCHO DE CORONA"
 Mpio.: Ameca
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad emitidos el seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente; y en consecuencia, no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 83533, que ampara la fracción La Mora y El Muerto del predio Hacienda Blanca, con superficie de 346-46-70 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta centiáreas); 195413, que ampara la fracción La Higuera Colorada, del predio Hacienda Blanca, con superficie de 164-40-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) y 125149, que ampara el predio Santa Rosa, con

superficie de 183-00-00 (ciento ochenta y tres hectáreas), otorgadas a favor de sus propietarios María de la Paz Ceballos Morales, Jacoba Guzmán Ramírez y Salvador Briseño Aréchiga, respectivamente.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado Rancho de Corona, del Municipio Ameca, del Estado de Jalisco, por falta de predios afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez de Distrito con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de que se entere del cumplimiento que esta autoridad ha dado a su ejecutoria pronunciada dentro del toca número A.R. 7107/68 y A.R. 7641/68, asimismo, comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1145/94

Dictada el 10 de enero de 1995.

Pob.: "SAN LUIS AYUCAN"
 Mpio.: Santa Ana jilotzingo
 Edo.: México
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de diciembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Juan Latapi Sarre, el certificado de inafectabilidad agrícola número 183955 que ampara el predio denominado "Ex-hacienda de Apasco", con una superficie de 706-41-00 (SETECIENTAS SEIS HECTÁREAS, CUARENTA Y UNA ÁREAS) de agostadero de mala calidad, en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Santa Ana Jilotzingo, Estado de México, propiedad actual de Francisco Rojas Pinedo, Juan Latapi Sarre, Alicia Alcaráz de Rojas, Rancho San Nicolás S. de R.L. de C.V., Inmobiliaria Vereda de Apasco, S. de R.L. de C.V. Inmobiliaria Bosques de San Nicolás S. de R.L. de C.V., Inmobiliaria Hacienda de San Nicolás S. de R.L. de C.V. e Inmobiliaria Camino de San Nicolás S. de R.L. de C.V., en virtud de que se demostró que existe causa de fuerza mayor que impide la explotación del predio de referencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN LUIS AYUCAN", Municipio de Santa Ana Jilotzingo, Estado de México, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México que conoció del juicio de amparo número 398/75.3. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 107/95

Dictada el 23 de marzo de 1995.

Pob.: "ZIPATLÁN"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido por
 incorporación de tierras al
 régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del núcleo de población denominado "ZIPATLÁN", Municipio de Tihuatlán, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán de dos fracciones de 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) cada una, del lote 14 de la ex-hacienda de "San Marcos", ubicadas en el Municipio de Tamiahua, en el Estado de referencia, propiedad de la Federación, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. Esta situación pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1190/94

Dictada el 30 de mayo de 1995.

Pob.: "CORTE COLORADO"
 Mpio.: Casimiro Castillo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CORTE COLORADO", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 205-03-43.98 (doscientas cinco hectáreas, tres áreas, cuarenta y tres centiáreas, noventa y ocho miliáreas) de terrenos de humedad, que se tomarán íntegramente de la "Ex-Laguna del Rosario", propiedad de la Federación, según Decreto Presidencial de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto del mismo año, terrenos que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiún

capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el toca R.A. 95/93, se declara que no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 4816 y 4817, que amparan los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", expedidos por Resolución Presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Remítase copia de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en la ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1014/94

Dictada el 24 de enero de 1995.

Pob.: "LA HERRADURA"
 Mpio.: Villa de Ramos
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA HERRADURA", ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,866-00-00 (dos mil ochocientos sesenta y seis hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, que se tomarán del lote número 3, de la "Ex-Hacienda de Cruces", propiedad de la Nación, localizado en el Municipio de Santo Domingo, Estado de San Luis Potosí, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento sesenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del

destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, formulado el diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de marzo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 010/95

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "LAS PLAYITAS"
 Mpio.: Ahome
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido por

incorporación de tierras al
régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "LAS PLAYITAS", ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse, y se concede por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado referido, una superficie de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) de agostadero, de la finca número 1776 del predio "Tavelojeca", ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 94 (noventa y cuatro) beneficiados por la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado de que se trata. Esta superficie pasará a ser propiedad del que se trata. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 531/93

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "EL CUIDADO"
Mpio.: Tepetongo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CUIDADO", Municipio de Tepetongo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de octubre del mismo año, y por ende se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola 22696, expedido originalmente en favor de Socorro Bretón de López, respecto al predio denominado "El Recuerdo", ubicado en el Municipio de Tepetongo, Estado de Zacatecas, actualmente propiedad de Carlos Sabag de la Garza, lo anterior, con fundamento en lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero, de 59-55-75 hectáreas (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), que se tomarán del predio denominado "El Recuerdo", propiedad de Carlos Sabag de la Garza, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (22) veintidós campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con

todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el quince de abril del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 85/95

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "BRUNOSOBAMPO" (ANTES
FIDEL VELAZQUEZ)

Mpio.: Navojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "BRUNOSOBAMPO" (ANTES FIDEL VELAZQUEZ), ubicado en el Municipio de Navojoa, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "BRUNOSOBAMPO" (ANTES FIDEL VELAZQUEZ), ubicado en el Municipio de Navojoa en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 163-89-09 (ciento sesenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, nueve centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, afectando una fracción del predio "Cocoraque", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y publicado en el Boletín Oficial de dicha Entidad Federativa el catorce de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió

el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 083/95

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: Llera
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con el volumen necesario y suficiente para el riego de 178-00-00 (ciento setenta y ocho) hectáreas de terrenos ejidales que se tomarán de las aguas provenientes del Río de Guayalejo; afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, del diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta, en cuanto al volumen de agua que propuso.

CUARTO. Lo resuelto en el presente juicio, no es un óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada,

puedan regular, ampliar, reducir o suprimir los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 014/95

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "SOYALO"
 Mpio.: Soyaló
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SOYALO", Municipio de Soyaló, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 255-98-79.13 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas, trece miliáreas) de agostadero en terrenos áridos con veinticinco por ciento de temporal, que se tomarán

del predio denominado "EL Carmen Abastic", ubicado en el Municipio de Soyaló, Estado de Chiapas, que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 174 (ciento setenta y cuatro) capacitados, que se relaciona en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado el once de marzo de mil novecientos setenta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, calidad de la misma, el sujeto de afectación y el número de beneficiados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.,

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario

General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 325/94-14

(Sentencia dictada por el T.U.A. Distrito 14)

Dictada el 3 de abril de 1995.

Pob.: "JALTOCAN"

Mpio.: Jaltocán

Edo.: Hidalgo.

PRIMERO. Es procedente la acción sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitada por los integrantes de la comunidad denominado "JALTOCAN", Municipio de Jaltocán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se reconocen y titulan en favor del poblado denominado "JALTOCAN", Municipio de Jaltocán en el Estado de Hidalgo, una superficie de 1,390-06-80.06 hectáreas, de las cuales el 70% son de temporal y el 30% de agostadero, para beneficiar 659 comuneros que quedaron listados en el resultando tercero de la presente resolución; terreno cuyas colindancias quedaron descritas en la parte considerativa de este fallo la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, la anteriormente superficie anotada queda debidamente localizada con el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan no se encuentran enclavadas pequeñas propiedades particulares y que aquellos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que prescribe la Ley Agraria en su artículo 100 y las disposiciones que el ordenamiento legal invocado

prevee para los ejidos y que no contravengan las disposiciones de su capítulo quinto título tercero debiendo señalarse, que 368-91-76.63 hectáreas, que constituyen la zona urbana del Municipio de Jaltocán Hidalgo, así como las 20-00-00 hectáreas que por resolución presidencial, fueron reconocidas y tituladas al poblado comunal de Teltitla, superficies a las que se hacen referencia en la parte final del considerando tercero del presente fallo, no son motivo de reconocimiento y titulación al poblado que nos ocupa. De la superficie que se reconoce y titula, se reserva la necesaria para la parcela escolar, para la unidad agrícola industrial de la mujer campesina y para la unidad de desarrollo integral de la juventud.

JUICIO AGRARIO: 285/94-14

(Sentencia dictada por el T.U.A. Distrito 14)

Dictada el 10 de abril de 1995.

Pob.: "PANACAXTLAN"
Mpio.: Huejutla de Reyes
Edo.: Hidalgo.

PRIMERO. Es procedente la acción sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitada por los integrantes de la comunidad denominada "PANACAXTLAN", Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se reconoce y titula en favor del poblado denominado "PANACAXTLAN", Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, una superficie total de 633-36-30.28 hectáreas superficie en la cual no queda incluida la zona urbana que tiene una superficie total de 30—41—35.46 hectáreas, la superficie que se reconoce y titula es para beneficiar a 287 comuneros mencionados en el resultando cuarto del presente fallo; superficie cuyos rumbos, distancias, linderos y colindancias, han quedado descritos en la parte considerativa de la presente resolución, superficie

que será destinada a la explotación colectiva de los comuneros beneficiados, y para establecimiento de la parcela escolar, la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud y la unidad agrícola industrial para la mujer; la superficie reconocida se encuentra localizada conforme al plano aprobado que obra en autos. La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se tiene existente y con plena validez jurídica el convenio celebrado el 5 de julio de 1993, entre los poblados de Panacaxtlán y Teacal, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, el que deberá ser acatado en todos sus términos y condiciones asentadas en el contenido del mismo, compensándose a la comunidad denominada Panacaxtlán, Municipio de Huejutla de Reyes, en el Estado de Hidalgo, de la superficie convenida en dicho documento público.

CUARTO. Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, no existen propiedades provadas, y que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, sujetándose a las limitaciones y modalidades que prevee la Ley Agraria en su artículo 100 y las disposiciones que el ordenamiento legal antes invocado establece para los ejidos, y que no contravengan lo dispuesto en su capítulo quinto, título tercero.

JUICIO AGRARIO: 75/95

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "SANTA BARBARA"
Mpio.: Irapuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado "SANTA BARBARA", ubicado en el Municipio de Irapuato, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, en la vía de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado "SANTA BARBARA", ubicado en el Municipio de Irapuato, en el Estado de Guanajuato la superficie de 67-54-12 (sesenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas) de riego, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria del predio "SANTA BARBARA", propiedad del Gobierno Federal. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se dota al poblado "SANTA BARBARA", Municipio de Irapuato, Guanajuato, con las aguas correspondientes a las 67-54-12 (sesenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas) de tierras de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor por tratarse de terrenos propiedad de la Federación; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1034/94

Dictada el 25 de octubre de 1994

Pob.: "LA LAJILLA"

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: N. C. P. E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado "ESTACION MANUEL", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, que se denominará "LA LAJILLA".

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con nombre de "LA LAJILLA", mismo que se ubicará en el Municipio de Villa de Casas, Estado de Tamaulipas, en una superficie de 1,262-69-00 (mil doscientos sesenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas), de las cuales 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas) son de riego y 642-69-00 (sesicientos cuarenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas) de temporal; terrenos que son propiedad de la Federación, por lo que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los sesenta campesinos caoacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y

56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia , con el volumen de aguas necesarias y suficiente, para el riego de la upeficie que se concede de esta calidad, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley de Reforma Agrara; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de le Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuleto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de gua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a la Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública; así como a la Comisión Federal de electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para los efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de reforma Agraria, al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1228/94

Dictada el 3 de enero de 1995

Pob.: "SANTA HERMINIA"
Mpio.: Reynosa
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Herminia", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 199-08-90 (ciento noventa y nueve hectáreas, ocho áreas, noventa centiáreas) de las cuales 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), son de riego y 34-08-90, (treinta y cuatro hectáreas, ocho áreas, noventa centiáreas) son de agostadero, que se tomarám de terrenos baldíos popiedad de la Nación, por lo que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 29 (veintinueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado beneficiado con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de una superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco) hectáreas clasificadas como de riego, que forman parte de la dotación de tierras; por lo que la

Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII, XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, podrán regular, ampliar, reducir o suprimir los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de julio del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 246/92

Dictada el 3 de enero de 1995

Pob.: "LA ARENA"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario emite nuevo fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA ARENA", Municipio de Juárez, Estado de Chiapas, por no existir terrenos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en virtud de que los terrenos señalados en la solicitud, fueron afectados por resolución presidencial en beneficio de diverso núcleo de población.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1157/94

Dictada el 3 de enero de 1995

Pob.: "TENANGUILLO"
 Mpio.: Tabasco
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, ni a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 02919 que ampara el predio denominado "Fracción del Potrero el Salto", ubicado en el Municipio de Tabasco, Estado de Zacatecas, por no configurarse en la especie ninguno de los supuestos jurídicos a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TENANGUILLO", Municipio de Tabasco, Estado de Zacatecas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en vía de cumplimiento de ejecutoria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1073/93

Dictada el 17 de enero de 1995

Pob.: "CATEDRAL DE CHIAPAS"
 Mpio.: Ostuacan
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Catedral de Chiapas", Municipio de Ostuacán, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento gubernamental emitido en sentido negativo por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de octubre de ese mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1383/93

Dictada el 17 de enero de 1995

Pob.: "EL ZAPOTE"
 Mpio.: Tlajomulco de Zuñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "El Zapote", Municipio de Tlajomulco de Zuñiga", Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 130/94-12

Dictada el 17 de enero de 1995

Pob.: "HUITZUCO"
 Mpio.: Huitzucó
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de

revisión interpuesto por Rafael Botello Uribe, demandado en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 346/93, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Huitzucó", Municipio de Huitzucó, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los agravios son infundados, en consecuencia, se confirma en todos sus términos la sentencia dicta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1103/94

Dictada el 24 de enero de 1995

Pob.: "LA VEINTE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA VEINTE", Municipio de

Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Bolitín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 887/94

Dictada el 19 de enero de 1995

Pob.: "LLANO DE ENMEDIO Y SU ANEXO PIEDRA GRANDE"

Mpio.: Ixhuatlan

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es improcedente la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "LLANO DE ENEMDIO Y SU ANEXO PIEDRA GRANDE", Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no explotan en su totalidad las tierras de cultivo y las de uso común que les fueron dotadas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*;

comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1690/93

Dictada el 19 de enero de 1995

Pob.: "LAS PUENTES II"

Mpio.: Navolato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS PUENTES II", Municipio de Novalato, Estado de Sinaloa, por no existit fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió

el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 213/93

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "LAGUNA DE SAN PEDRO"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Laguna de San Pedro", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal, toda vez que el mismo abarca en su totalidad terrenos propiedad de la Comunidad Indígena denominada Zona Lacandona.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento provisional negativo del Gobernador del Estado de Chiapas del doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado el primero de junio de mil novecientos ochenta y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1111/93

Dictada el 30 de mayo de 1995

Pob.: "BRISAS DEL MAR"

Mpio.: Suchiate

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Brisas del Mar", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no cuenta con un número mayor de 10 (diez) campesinos capacitados.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el doce de febrero de mil novecientos setenta y tres publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintitrés de mayo del año citado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 321/92

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
 Mpio.: Huixtla
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por ejidatarios del poblado "Francisco I. Madero", Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, por no existir fuentes afectables, ni volúmenes disponibles que puedan ser aprovechados, dentro del radio legal, ya que fluyen del "Río Huixtla", se localizan a ocho kilómetros aproximadamente de ese núcleo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 592/92

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "LOS MARTINEZ"
 Mpio.: Huimilpan

Edo.: Querétaro
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del porblado "Los Martínes", ubicado en el Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Querétaro de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1047/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "SAN MATEO"
 Mpio.: Las Rosas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la

ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "San Mateo", ubicado en el Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1219/93

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "LAS PALMAS" (Antes Santa Catarina)
Mpio.: Huitiupan
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Palmas" (Antes Santa Catarina), Municipio de Huitiupan, Estado de Chiapas, por falta de capacidad colectiva del núcleo solicitante, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y

comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 429/94

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Amatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA ESPERANZA", Municipio de Amatán, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 105/95

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "BARRON"
 Mpio.: Mazatlán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 209213, que ampara el predio denominado "Barrón o Confite", del Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, toda vez que no se demostró el extremo de cancelación conforme lo establece la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Barrón", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1603/93

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS"
 Mpio.: Santa Cruz de Juventino Rosas
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de aguas, al poblado de referencia con un volumen anual de 629-259 m³ (seiscientos veintinueve mil doscientos cincuenta y nueve metros cubicos) que se tomarán de las aguas residuales producidas por la ciudad de Juventino Rosas y que se encurren por el canal "El Colorado"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que la

Comisión Nacional del Agua, confieren los artículos 9o., fracciones V, VII, VIII y IX, y 51 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a las unidades de distritos de riego, como a la condición de "concesionarios" de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distritos, previa audiencia de los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

CUARTO. Se revoca el Mandamientos del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 769/93

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "LOS PLATANITOS"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LOS PLATANITOS", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 1,959-30-77 (mil novecientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se afectarán de los siete predios provenientes de la finca denominada El Cuiche o Rincón de las Cuevas, ubicado en el Municipio de San Ignacio, que comprenden superficies de 166-51-57 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas), propiedad de Diego Antonio Escoboza Salazar; 166-51-57 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas), propiedad de Edmundo Escoboza Salazar; 166-51-57 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas), propiedad de Jaime Alberto Escoboza Salazar; 166-51-57 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas), propiedad de Juana Escoboza Salazar; 166-51-57 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas), propiedad de Manuel Escoboza Bastidas; 466-72-92 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas), propiedad de Hildelisa Salazar Escoboza, y 660-00-00 (seiscientas sesenta hectáreas), propiedad de Jesús y Aureliano Sepúlveda Gastelum, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agraria y económicas de los veintisiete individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad

productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 627/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "LA PRESA"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA PRESA", Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 235-00-00 (doscientas treinta y cinco)

hectáreas de temporal, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 37 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a la facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, del diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió

el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1210/93

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "PRIMERO DE MAYO"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "PRIMERO DE MAYO", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, el volumen necesaria y suficiente, para el riego de 73-00-00 hectáreas (sesenta y tres hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de la fuente denominado "Ojo de Agua el Aguacate", ubicada en el Municipio y Estado mencionados, afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º fracciones II, III, V, IX, XII, y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, como las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II, de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias

naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional par los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 72/95-22

Dictada el 6 de junio de 1995.

Pob.: "SAN MIGUEL CARRIZAL"

Mpio.: Cosolapa

Edo.: Oaxaca

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Gabriel Tapia Ortega, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco; en virtud de que la acción ejercitada en el juicio no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria;

devuélvase los autos al Tribunal de origen con testimonio de esa sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 101/94-10

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Interpuesto por: Gregorio Hidalgo Ortiz, Rafael Santos Ortiz y Aureliano Ortiz Miranda, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado SAN MATEO CUAUTEPEC, Municipio Tultitlán, Estado de México en contra de la sentencia recaída en el juicio agrario No. 169/94, relativa a la restitución de tierras de uso común, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en Naucalpán de Juárez, Estado de México.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora Gregorio Hidalgo Ortiz, Rafael Santos Ortiz y Aureliano Ortiz Miranda, en su carácter de Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, Estado de México, por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Es fundado y suficiente el único agravio expresado por la parte actora integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO CUAUTEPEC", que hicieran valer en el recurso de revisión interpuesto, para revocar la sentencia que se revisa.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada en todas y cada una de sus partes que es materia del presente recurso de revisión.

CUARTO. Ha procedido la vía agraria intentada, de restitución de tierras de uso común, en la que la parte actora, Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO CUAUTEPEC",

Municipio de Tultitlán, Estado de México, probó sus pretensiones y el demandado Cosme González Pedraza no probó sus excepciones y defensas.

QUINTO. Se condena a Cosme González Pedraza a restituir al ejido "SAN MATEO CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, Estado de México, representado por Gregorio Hidalgo Ortiz, Rafael Santos Ortiz y Aureliano Ortiz Miranda, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del ejido de "SAN MATEO CUAUTEPEC", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, dentro del término de treinta días, contados a partir de la notificación de este fallo, la superficie de tierras de uso común ubicadas en el paraje denominado "Los Pachecos", con todo y sus accesiones, que tiene en posesión el demandado con fundamento en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, registro y cumplimiento del artículo 152 de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de su origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: Z 332/92

Dictada 4 de agosto de 1995.

Pob.: "JOMULQUILLO"
 Mpio.: Jeréz de García Salinas
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Lic. Jorge Lara Martínez

Secretario: Lic. Beatriz Pérez Bahena

PRIMERO. La parte actora en lo principal sí acreditó su acción y la demanda en lo principal no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Resultó procedente la acción ejercitada por la Comunidad de Jomulquillo, Municipio Jeréz de García Salinas, Estado de Zacatecas, consistente en el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de una superficie de 1-224-61-01 hectáreas, por las razones expuestas en los considerandos VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del presente cumplimiento de ejecutoria.

TERCERO. Se reconocen y titulan a favor de la Comunidad de Jomulquillo, Municipio Jeréz de García Salinas, Estado de Zacatecas, una superficie de 1,224-61-01 hectáreas (mil doscientas veinticuatro hectáreas, sesenta y una áreas, y una centiárea) de tierras en general para beneficiar a 206 (doscientos seis) comuneros capacitados, cuyos nombres y linderos han quedado descritos en los considerandos XI y XII del presente cumplimiento de ejecutoria, mismo que servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales procedentes. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

CUARTO. Se ordena a la Comunidad de Susticacán, Municipio de Susticacán, Estado de Zacatecas, hacer entrega de la superficie que tiene en posesión ilegalmente a la comunidad de Jomulquillo, Municipio Jeréz de García Salinas, Estado de Zacatecas, por haberle sido reconocida a dicha comunidad la superficie en litigio mediante el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a su favor.

QUINTO. De igual forma, se ordena a la Comunidad de Susticacán, municipio de Susticacán, Estado de Zacatecas, abstenerse de molestar en la posesión a la Comunidad de Jomulquillo, municipio de Jeréz de García Salinas, Estado de Zacatecas, de una superficie de 818-39-22 hectáreas que han venido poseyendo en contravención a las ordenes dictadas por las autoridades agrarias desde mil

novecientos setenta y uno hasta la fecha; con el apercibimiento que de hacerlo, se hará uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 59, fracciones I y II del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

SEXTO. Envíese copia debidamente certificada del presente cumplimiento de ejecutoria al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. Publíquese el presente cumplimiento de ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad del Estado, así como en el Registro Agrario Nacional.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes y representantes comunales el presente cumplimiento de ejecutoria, ejecútese y delimítase haciendo el amojonamiento de linderos de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 191 de la Ley Agraria vigente y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito, LIC. JORGE LARA MARTINEZ, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, LIC. FELIPE SOLIS BENITEZ, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 130/94

Dictada el 11 de mayo de 1995.

Pob.: "ECHEVERRIA"

Mpio.: Escuinapa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ECHEVERRIA", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 111-26-26 (CIENTO ONCE HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS, VEINTISEIS CENTIAREAS), de terrenos de agostadero de buena calidad, propiedad de Obdulia Toledo Contreras, localizado dentro del predio denominado "EL PALMITO DEL VERDE", ubicado en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a ciento trece campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados

que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. De votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1641/93

Dictada el 7 de marzo de 1995.

Pob.: "JUAN DE LA BARRERA NIÑOS
HEROES"

Mpio.: Jaltipán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se deja insubsistente la Resolución Presidencial del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo del mismo año, y por lo que respecta a la del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, sólo en cuanto a los beneficiados.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "JUAN DE LA BARRERA NIÑOS HEROES", Municipio de Jaltipán, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 452-00-00

(cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal de la forma y predios siguientes: 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal del predio denominado Buenavista de Alor, propiedad de Tomás Huervo Hernández, por rebasar el límite de la pequeña propiedad, y 302-00-00 (trescientas dos hectáreas) de temporal, del predio rústico propiedad de la familia Lemarroy, por sucesión de Enrique P. Lemarroy, perteneciendo en forma mancomún y pro indiviso a Ana Josefa Lemarroy, Ursula María Lemarroy, Enrique y Eugenia Gutiérrez Pavón, y que representa como heredera y albacea Sara Pavón Lemarroy viuda de Derflinger, al comprobarse que no ha habido división de propiedades, de acuerdo con la testamentaria de las personas señaladas, por rebasar el límite de la pequeña propiedad; dichas afectaciones se ajustan a lo señalado en la fracción XV del artículo 27 constitucional y los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Remítanse copia de esta sentencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables

y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 060/95-07

Dictada el 7 de junio de 1995.

Pob.: "SAN JOSE DE GRACIA"

Mpio.: Canatlán

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Hilario Losoya Borjas, Antonio Quezada Contreras, Adolfo Ortega Bernadac, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal y Alfredo Alvarado Bueno, Ruperto Paéz Barrientos y Julián Reyes, en su carácter de Presidente y Secretarios del Consejo de Vigilancia del ejido "SAN JOSE DE GRACIA", y su anexo "Martínez López", del Municipio de Canatlán, Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracciones II y III de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada en el juicio agrario número 43/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango el catorce de febrero de mil novecientos

noventa y cinco.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen para que el Magistrado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con observancia de lo preceptuado por dicho ordenamiento legal, supletorio en materia agraria, reponga el procedimiento en lo conducente, con el objeto de que ordene para mejor proveer, el desahogo de las pruebas pericial, inspección judicial y testimonial necesarias para subsanar las deficiencias, errores y omisiones que en materia probatoria incurrieron las partes, y sin lesionar sus derechos, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda respecto de las acciones intentadas.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para los efectos legales a que haya lugar; cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 040/95-34

Dictada el 7 de junio de 1995.

Recurrente: Félix Caamal Chay y Andrés
Caamal López

Resolución Impugnada: Sentencia de 2 de febrero
de 1995

Emisor del Fallo Recurrido: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito
34

Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Félix Caamal Chay y Andrés Caamal López, mediante sendos escritos de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por tratarse de una sentencia recurrible conforme al artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Examinados que fueron los agravios expresados por los citados recurrentes, resultaron parcialmente fundados.

TERCERO. Se revoca la sentencia emitida en el juicio número TUA-34-33/94, por el Tribunal Unitario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, para que reponga el procedimiento a partir de la audiencia de ley y se desahogue la prueba pericial ofrecida por Andrés Caamal López, según se señala en el Considerando Tercero del presente fallo; hecho lo cual, al A quo pronuncie nueva sentencia con plena jurisdicción.

CUARTO. Archívese el toca; devuélvanse los autos originales al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; publíquese éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes.

Así, por Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza. Firman los CC Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1176/94

Dictada el 19 de enero de 1995.

Pob.: "LO DE REYES"

Mpio.: Navolato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LO DE REYES", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 14-76-72 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero en terreno áridos, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia y que resultan afectables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y publicado el veintinueve de noviembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1077/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "NARANJAL"

Mpio.: Castillo de Teayo

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Naranjal", ubicado en el Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 408-29-69 (cuatrocientas ocho hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, que se tomarán en la forma siguiente: "Fracción del lote 72" de la ex-hacienda de Ocotepéc, con una superficie de 59-09-87 (cincuenta y nueve hectáreas, nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), "Fracciones de los lotes 73 y 75" de la ex-hacienda de Ocotepéc, con una superficie de 104-19-82 (ciento cuatro hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y dos centiáreas) ubicados en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz y "Fracción del lote 67-A" de la ex-hacienda de Teayo y Miquetela, con una superficie de 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) ubicado en el Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, afectables en

los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, dictado el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, publicado en la Gaceta Oficial de esta Entidad Federativa, el diez de junio del mismo año, en cuanto a la superficie afectada y el sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1021/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "CHUMATLAN" Y SUS ANEXOS
"SANTA ANA", "LA MAQUINA"
Y "EL ARENAL"

Mpio.: Chumatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación
de tierras al régimen Ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada de oficio en favor del poblado "Chumatlán" y sus Anexos "Santa Ana", "La Máquina" y "El Arenal", Municipio de Chumatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de temporal de 1 predio "San Lioncio de Jamaya", ubicado en el Municipio de Espinal, Veracruz, propiedad de la Federación afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1141/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994

Pob.: "SAN PEDRO"
 Mpio.: San Diego de la Union
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad ganadera del tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que ampara el predio rústico denominado "Santo Domingo", del cual se deriva el predio "San Pedro" o "San Pedro del Salto", en lo que respecta a la superficie de 3,941-18-21 (tres mil novecientos cuarenta y una hectáreas, dieciocho áreas, veintiuna centiáreas), propiedad de la sucesión de Manuel Labastida y Peña, representada por Manuel Labastida Igueravide, Javier Labastida Meave y Emma Labastida de la Torre y José Ramos Villasante y Vicente, causahabiente de esta última.

SEGUNDO. Es procedente dejar parcialmente sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad ganadera señalada en el resolutivo anterior, que ampara el predio rústico denominado "Santo Domingo", del cual proviene el predio "San Pedro" o "San Pedro del Salto", propiedad original

de José Labastida y Peña, propiedad actual de sus herederos José Ricardo y María del Consuelo Labastida Guerra, únicamente en lo que se refiere a la superficie de 641-06-51 (seiscientos cuarenta y una hectáreas, seis áreas, cincuenta y una centiáreas), que forman parte de 1,189-06-51 (mil ciento ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, cincuenta y una centiáreas), propiedad de la sucesión de José Labastida y Peña, representada por José Ricardo del Refugio y María del Consuelo Labastida Guerra; lo anterior con fundamento en el artículo 418, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior anterior, con una superficie total de 641-06-51 (seiscientos cuarenta y una hectáreas, seis áreas, cincuenta y una centiáreas, de la cuales 430-08-97 cuatrocientas treinta hectáreas, ocho áreas, noventa y siete centiáreas), son de temporal y 210-97-54 (doscientas siete centiáreas), son de temporal y 210-97-54 (doscientas diez hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "San Pedro" o "San Pedro del Salto", que provienen del predio "Santo Domingo", propiedad de José Ricardo y María del Consuelo Labastida Guerra, ubicado en los Municipios de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato y Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí de la siguiente manera: de la fracción "La Poza", 45-68-97 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal y de la fracción "El Salto", 384-40-00 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y 210-97-54 (doscientas diez hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos ubicados en los Municipios de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato y Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí; afectables con fundamento en los artículos 251 interpretado en sentido contrario y 418, fracción III de la ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para

constituir los derechos correspondientes en favor de los 14 (catorce) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, del cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado el veintiocho de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO. Se respeta como pequeña propiedad inafectable a la sucesión de José Labastida y Peña, representada por José Ricardo del Refugio y María del Consuelo Labastida Guerra, una superficie total de 548-00-00 (quinientas cuarenta y ocho) hectáreas, de las que 392-80-00 (trescientas noventa y dos hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero en terrenos áridos, que corresponden a la fracción denominada "el Carrizal"; así como 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas) de temporal y 71-20-00 (setenta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos de la fracción "La Poza", ubicados en los municipios de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato y Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, que equivalen a 100-00-00 (cien) hectáreas de riego teórico.

SEPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1477/93

Dictada el 19 de enero de 1995.

Pob.: "EL GUAYPARIN Y SAN CARLOS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL GUAYPARIN Y SAN CARLOS", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se cita en el punto anterior, con una superficie total de 694-75-69 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas), de las cuales 599-99-90 (quinientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas) son de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, localizadas en el predio "GUAYPARIN", fracciones "a", "b" y "c", propiedad de Héctor Muñoz Camau, Héctor José Muñoz Manzo y José Eduardo Muñoz Manzo respectivamente, ubicadas en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, terreno que se afectan, por haber permanecido sin explotación lícita por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 94-75-79 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, como terreno baldío propiedad de la Nación, el cual se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley federal de Reforma Agraria;

en favor de los 67 (sesenta y siete) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Dicha superficie será localizada, de conformidad con el plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del estado de Sonora, dictado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el catorce de mayo de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 669/94

Dictada el 3 de enero de 1995.

Pob.: "RANCHO EL REPARO"

Mpio.: Nuevo Urecho

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "RANCHO EL REPARO", ubicado en el Municipio de Nuevo Urecho, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 1,103-20-00 (mil ciento tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos con 10% (diez por ciento) laborable, de las cuales 990-60-00 (novecientas noventa hectáreas, sesenta áreas), que se tomarán del predio "RANCHO EL REPARO", ubicado en el Municipio de Nuevo Urecho, Estado de Michoacán, propiedad de Guillermo Raya Verduzco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 112-60-00 (ciento doce hectáreas, sesenta áreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables en los términos del artículo 204 de la ley invocada, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 24 (veinticuatro) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos Terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de destino de las tierras, organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el primero de junio del mismo año, en cuanto a la superficie afectada, régimen de propiedad y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1142/94

Dictada el 6 de diciembre de 1994.

Pob.: "LA HIGUERITA"

Mpio.: Periban

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "LA HIGUERITA", Municipio de Periban, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 765-54-00 hectáreas (seiscientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), de los predios denominados "Fracciones de Curistarán" y "El Atravesado o Molino de Tupatario", propiedad de la Federación, resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los (84) ochenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán del trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el once de febrero de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público

de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1169/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "GENERLA LAZARO CARDENAS"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Aguagorda de los Patos", que se denominará "GENERAL LAZARO CARDENAS", a ubicarse en el Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de 327-33-50 hectáreas (trescientas veintisiete hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, de las siguientes fracciones

de la ex-hacienda "Santa Elena" que se identifican en la forma siguiente: lotes 20, 25-1, 25-2A, 25-2B y 26 que conforman una sola unidad topográfica; lotes 21-1, 21-2 e innominado con superficies de 183-70-00 hectáreas (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta áreas), 64-00-00 hectáreas (sesenta y cuatro hectáreas), 15-63-50 hectáreas (quince hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) y 64-00-00 hectáreas (sesenta y cuatro hectáreas) respectivamente y que por ser propiedad de la Federación, resultan afectables de conformidad con lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (106) ciento seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales señaladas en el considerando

sexto que antecede, el contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 770/93

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "LOS AGUILARES"

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "LOS AGUILARES", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 254-56-14 hectáreas (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 196-38-48 hectáreas (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal que corresponden a la totalidad del predio "Santa María", de las cuales 45-23-80 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) son propiedad de Francisco Orozco Silva, 96-38-48 hectáreas (noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas,

cuarenta y ocho centiáreas) son propiedad de Luis Orozco Silva, 54-76-20 hectáreas (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) son propiedad de Evelina Veramendi Viuda de Concha y 58-17-66 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal, del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas, por haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos de los 115 (ciento quince) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado el trece de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 108/95

Dictada el 25 de abril de 1995.

Pob.: "NOROTE Y LOMA LARGA"

Mpio.: Eelota

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "NOROTE Y LOMA LARGA", Municipio de Elota, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, para la constitución definitiva de su ejido, con una superficie total de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de terrenos de temporal, en beneficio de los veintisiete campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación sobre el predio baldío propiedad de la Nación denominado "CEUTA", perteneciente al Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los dispositivos 3o., fracción I, y 4o. De la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. La superficie, objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos, extensión que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que las determinaciones sobre organización socio-económica y destino específico de los terrenos, serán tomadas por la asamblea de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador Constitucional del

Estado de Sinaloa, el quince de marzo de mil novecientos setenta y dos, publicado el once de mayo siguiente, por lo que atañe a la calidad de las tierras dotadas y la distribución de las mismas en favor de los beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno de la Entidad Federativa; sus puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá hacer cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos respectivos con base en las reglas aplicables y lo fallado.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

JUICIO AGRARIO: 769/94

Dictada el 24 de enero de 1995.

Pob.: "GUELATAO"

Mpio.: General Cepeda

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "GUELATAO", Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al referido poblado para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, con una superficie de 136-74-44 (ciento treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio rústico denominado "Mesa Chica" l "Lote 5 del Fraccionamiento La Tórtola", ubicada en el Municipio de General Cepeda, Coahuila, propiedad de María del Refugio Santos viuda de Dávila, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, toda vez que se encontró inexplorado por su propietaria por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que se lo impidiera. Dicha superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cuarenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponde; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que

deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.